

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-30/2012 y
ACUMULADOS.

ACTOR: Rubén Arellano Rodríguez y otros.

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLES:
Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional
de Elecciones, ambos del Partido Acción
Nacional.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintinueve de marzo del año dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Rubén Arellano Rodríguez, Edith Roque Mendoza, Virgilio de Jesús Orozco Galindo y Fernando Hurtado Cárdenas**, en su carácter de miembros activos del Partido Acción Nacional, en contra de la parte relativa del acuerdo **CEN/SG/011/2012**, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, adoptó el método extraordinario de designación de candidatos al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, así como a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos XV y XVI en esta entidad federativa; y además, el último de los nombrados en contra de la resolución de veinticuatro de enero de dos mil doce, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CEN/REV/026/2012; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones realizadas por las partes en sus respectivos recursos en relación con las constancias que obran en autos, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Propuesta de la Comisión Electoral Estatal a la Nacional de Elecciones, sobre el método de selección de candidatos. En sesión de fecha dos de diciembre de dos mil once, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, acordó proponer a la comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político los métodos de selección de candidatos a gobernador; diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a los cargos municipales, para el proceso electoral 2012, entre los que se encuentran el ordinario en centros de votación con la participación de miembros activos y el extraordinario de designación.

2.- Método Ordinario de Selección de Candidatos. Por acuerdo dictado en sesión extraordinaria de seis de diciembre de dos mil once; la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional determinó adoptar, en algunos ayuntamientos y distritos, el método ordinario de selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2012 en el Estado de Guanajuato.

En el acuerdo aludido, se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“...Considerando... 4.- Que la Comisión Nacional de Elecciones, previa propuesta de la Comisión Electoral Estatal de Guanajuato, considera que para los siguientes cargos existen condiciones jurídicas y políticas para optar por el Método Ordinario en Centros de Votación con la participación de militantes para los cargos y las jurisdicciones que se nombran a continuación: ... d) Ayuntamientos: Municipios: Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Ciudad Manuel Doblado, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San

Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Xichú, Yuriria...”

3. Convocatorias. En fecha siete del mismo mes y año, la referida comisión partidaria emitió sendas convocatorias; la primera, para participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos a ayuntamientos en diversos municipios del Estado de Guanajuato y la segunda, para fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en diversos distritos, dentro de los cuales no se encuentran incluidos el municipio de Celaya, Guanajuato, ni los distritos XV y XVI de esta entidad federativa.

4. Acuerdos sobre la propuesta de ejercicio de facultad extraordinaria. El día ocho del mes y año en cita, la referida comisión emitió diversos acuerdos, por los cuales propuso al Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B), del Estatuto del Partido Acción Nacional, respecto de la selección de candidatos a diversos cargos de elección popular en el Estado de Guanajuato, entre ellos los relativos al ayuntamiento de Celaya y a los diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos XV y XVI de esta entidad, mismos que son del tenor literal siguiente:

“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B, DE LOS ESTATUTOS GENERALES, RESPECTO A LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CELAYA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO 2012.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 Bis, Apartado A, inciso b) y 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como por los artículos 26; 29, apartado 1, fracción II y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

RESULTANDO

I.- El día 26 de abril de 2008, el Partido Acción Nacional celebró su XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se aprobaron modificaciones a sus Estatutos.

II.- El día 11 de junio de 2008 se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, conforme al texto aprobado por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido, celebrada el día 26 de abril de 2008.

III.- El día 4 de julio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

IV.- El día 26 de julio de 2008 el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismo que fue modificado por dicho órgano colegiado en sesión de fechas 5 y 6 de marzo de 2011.

V.- El artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que cada partido político o coalición comunicará al Consejo General del Instituto Electoral, antes del inicio formal de los procesos internos, para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, el método que será utilizado; y dependiendo del mismo, lo siguiente: la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

VI.- El tercer párrafo del artículo 174 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece en ningún caso las precampañas podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

VII.- La Comisión Electoral Estatal de Guanajuato, en sesión de fecha 02 de diciembre de 2011, acordó proponer a la Comisión Nacional de Elecciones los Métodos de Selección de Candidatos a Gobernador; Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a cargos municipales, para el proceso electoral local de 2012. Que entre los métodos propuestos a la Comisión Nacional de Elecciones se encuentran el Ordinario en Centros de Votación con la participación de miembros activos y el extraordinario de designación.

VIII.- La Comisión Nacional de Elecciones en su sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de 2011, resolvió sobre el método de Selección de Candidatos a Gobernador; Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a cargos municipales, para el proceso electoral local de 2012 en el estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

1.- Que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del Partido Acción Nacional, responsable de preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal; así como proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en los Estatutos, que ha lugar a la designación de candidatos; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 36 BIS, Apartado A, incisos a) y b); y, 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

2.- Que la normatividad del Partido Acción Nacional establece diversas opciones como método de selección de candidatos a cargos de elección popular, considerando a algunos como métodos ordinarios y otros como extraordinarios.

La Designación Directa de candidatos es uno de los dos métodos extraordinarios para la selección de candidatos a cargos de elección popular, previstos en los Estatutos Generales del Partido, siendo facultad de la Comisión Nacional de Elecciones proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en los propios Estatutos, que ha lugar a dicho método.

La Designación Directa de candidatos, en los términos establecidos por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es consecuencia de dos actos distintos y diferenciables entre sí: por un lado, la determinación sobre la procedencia de dicho método extraordinario a partir de la combinación de circunstancias de hecho y su encuadramiento en cualquiera de las hipótesis normativas y, por otra parte, la designación en sentido estricto, es decir, el nombramiento de una persona como candidato a un cargo de elección popular.

En cuanto al acto concreto consistente en la determinación de la procedencia del método de Designación Directa, se requiere de la participación de dos órganos partidarios: La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, siendo que, cualquiera de los dos puede tener la iniciativa al respecto.

En el caso de que sea la Comisión Nacional de Elecciones quien tome la iniciativa, deberá realizar al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación (misma que trae implícita la opinión no

vinculante de la primera) a efecto de que este último determine, según su valoración, la procedencia de la propuesta.

Si es el Comité Ejecutivo Nacional quien toma la iniciativa, debe solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones una opinión al respecto, misma que de ninguna manera resulta vinculante al momento de que el propio Comité Ejecutivo Nacional determine sobre la procedencia del método de Designación Directa.

Por lo expuesto, debe concluirse que es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional determinar que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia del método extraordinario de Designación Directa y, en consecuencia, acordar que ha lugar a ella de acuerdo a la propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por lo que toca a la designación en sentido estricto, es decir, el nombramiento de una persona como candidato a un cargo de elección popular, igualmente es una facultad reservada al Comité Ejecutivo Nacional, el cual, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones designa en forma directa a los candidatos.

3.- Que al momento en que la Comisión Nacional de Elecciones toma la iniciativa de plantear al Comité Ejecutivo Nacional la propuesta del Método Extraordinario de Designación Directa para el caso de la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Celaya en el Estado de Guanajuato, debe emitir la opinión no vinculante que sustente su propuesta, valorando la información proporcionada por la Comisión Electoral Estatal y que es la que a continuación se transcribe:

Por lo que corresponde al municipio de Celaya, se propone el método extraordinario por Designación Directa, considerando que el Partido Acción Nacional en ese municipio se encuentra políticamente desgastado. Ello derivado principalmente de la forma en que un ala política ha venido desde hace por lo menos tres administraciones municipales controlando el poder en ese municipio, quienes como proceder han venido construyendo un escenario político carente de diálogo y de construcción de consensos, tanto al interior del partido como con actores políticos externos al mismo, como lo son, no solo las demás fuerzas políticas reflejadas en el gobierno municipal, sino inclusive con el propio gobierno del Estado, de extracción panista, y con el que esa administración municipal ha tenido profundas desavenencias, a pesar de las políticas que el Ejecutivo del Estado ha venido implementando a favor del municipio de Celaya.

La falta de acuerdos políticos y consensos aquí referidos, ha llevado inclusive a poner en riesgo la gobernabilidad del municipio, y en donde para evitarlo el Gobierno del Estado tuvo que intervenir directamente en la solución de diversos problemas, prácticamente desde el principio de esta administración municipal.

Hechos que ha sido registrados por la sociedad en su conjunto; los sectores empresariales de la localidad y los medios de comunicación, y quienes coinciden en señalar que el comportamiento del actual gobierno municipal ha frenado el desarrollo y crecimiento de este municipio.

Lo anterior sumado al hecho de que ese municipio pertenece al corredor industrial de Guanajuato, con una importancia económica fundamental para el Estado, por lo que se requiere de la selección del mejor perfil de candidato.

Sumado a lo anterior, es de tomar en consideración, los puntos porcentuales que el Partido Acción Nacional ha perdido en relación con el Partido Revolucionario Institucional; en una primer encuesta, levantada del 5 al 11 de noviembre, se obtuvo que el PAN tenía un 42% de la intención del voto, mientras que el PRI tan solo un 23% respecto a los cargos públicos municipales, ahora bien, del 10 al 12 de noviembre de 2011, se levantó por parte de la casa encuestadora Mercaeí, otro estudio de opinión, donde se obtuvo que la intención de voto para la elección municipal de 2012, refleja un 46% a favor del PAN contra un 41% a favor del PRI, es decir, apenas una diferencia del 5%.

Bajo los anteriores escenarios, podemos percatarnos que los datos han cambiado significativamente puesto que el porcentaje del PAN disminuyó 9 puntos con respecto de la primer encuesta, mientras que el PRI, aumento 7 puntos porcentuales.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones, después de valorar las circunstancias que inciden en la necesidad de proceder a la Designación Directa de candidatos, tiene que ver con el siguiente tema:

I. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento.

En este caso en concreto se actualiza la causal contemplada en la fracción II, del numeral 1, del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que señala:

Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de Designación **Directa** a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos **Generales**, son situaciones políticas:

I...

II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;

III...

IV...

V...

VI...

4.- Toda vez que es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano que deberá resolver sobre la procedencia de la propuesta del Método Extraordinario de Designación Directa, el asunto deberá plantearse en los términos que dispone el artículo 8 de su propio Reglamento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional

RESUELVE

PRIMERO.- Se propone al Comité Ejecutivo Nacional que ha lugar a optar por el Método Extraordinario de Designación Directa de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Celaya en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral constitucional 2012.

SEGUNDO.- Infórmese de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional sobre las propuestas a que se refieren los Resolutivos anteriores.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria celebrada el 8 de diciembre de 2011.

José Espina von Roehrich

Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones

Vicente Carrillo Urbán

Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones"

"ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B, DE LOS ESTATUTOS GENERALES, RESPECTO A LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO XV PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO 2012.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 BIS, Apartado A, inciso b) y 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como por los artículos 26; 29, apartado 1, fracción II y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

RESULTANDO

I.- El día 26 de abril de 2008, el Partido Acción Nacional celebró su XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se aprobaron modificaciones a sus Estatutos.

II.- El día 11 de junio de 2008 se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, conforme al texto aprobado por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido, celebrada el día 26 de abril de 2008.

III.- El día 4 de julio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

IV.- El día 26 de julio de 2008 el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismo que fue modificado por dicho órgano colegiado en sesión de fechas 5 y 6 de marzo de 2011.

V.- El artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que cada partido político o coalición comunicará al Consejo General del Instituto Electoral, antes del inicio formal de los procesos internos, para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, el método que será utilizado; y dependiendo del mismo, lo siguiente: la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

VI.- El tercer párrafo del artículo 174 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece en ningún caso las precampañas podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

VII.- La Comisión Electoral Estatal de Guanajuato, en sesión de fecha 02 de diciembre de 2011, acordó proponer a la Comisión Nacional de Elecciones los Métodos de Selección de Candidatos a Gobernador; Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a cargos municipales, para el proceso electoral local de 2012. Que entre los métodos propuestos a la Comisión Nacional de Elecciones se encuentran el Ordinario en Centros de Votación con la participación de miembros activos y el extraordinario de designación.

VIII.- La Comisión Nacional de Elecciones en su sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de 2011, resolvió sobre el método de Selección de Candidatos a Gobernador; Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a cargos municipales, para el proceso electoral local de 2012 en el estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

1.- Que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del Partido Acción Nacional, responsable de preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal; así como proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en los Estatutos, que ha lugar a la designación de candidatos; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 36 BIS, Apartado A, incisos a) y b); y, 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

2.- Que la normatividad del Partido Acción Nacional establece diversas opciones como método de selección de candidatos a cargos de elección popular, considerando a alguno como métodos ordinarios y otros como extraordinarios.

La Designación Directa de candidatos es uno de los dos métodos extraordinarios para la selección de candidatos a cargos de elección popular, previstos en los Estatutos Generales del Partido, siendo facultad de la Comisión Nacional de Elecciones proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en los propios Estatutos, que ha lugar a dicho método.

La Designación Directa de candidatos, en los términos establecidos por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es consecuencia de dos actos distintos y diferenciables entre sí: por un lado, la determinación sobre la procedencia de dicho método extraordinario a partir de la combinación de circunstancias de hecho y su encuadramiento en cualquiera de las hipótesis normativas y, por otra parte, la designación en sentido estricto, es decir, el nombramiento de una persona como candidato a un cargo de elección popular.

En cuanto al acto concreto consistente en la determinación de la procedencia del método de Designación Directa, se requiere de la participación de dos órganos partidarios: La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, siendo que, cualquiera de los dos puede tener la iniciativa al respecto.

En el caso de que sea la Comisión Nacional de Elecciones quien tome la iniciativa, deberá realizar al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación (misma que trae implícita la opinión no vinculante de la primera) a efecto de que este último determine, según su valoración, la procedencia de la propuesta.

Si es el Comité Ejecutivo Nacional quien toma la iniciativa, debe solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones una opinión al respecto, misma que de ninguna manera resulta vinculante al momento de que el propio Comité Ejecutivo Nacional determine sobre la procedencia del método de Designación Directa.

Por lo expuesto, debe concluirse que es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional determinar que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia del método extraordinario de Designación Directa y, en consecuencia, acordar que ha lugar a ella de acuerdo a la propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por lo que toca a la designación en sentido estricto, es decir, el nombramiento de una persona como candidato a un cargo de elección popular, igualmente es una facultad reservada al Comité Ejecutivo Nacional, el cual, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones designa en forma directa a los candidatos.

3.- Que al momento en que la Comisión Nacional de Elecciones toma la iniciativa de plantear al Comité Ejecutivo Nacional la propuesta del Método Extraordinario de Designación Directa para el caso de la selección de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XV en el Estado de Guanajuato, debe emitir la opinión no vinculante que sustente su propuesta, valorando la información proporcionada por la Comisión Electoral Estatal y que es la que a continuación se transcribe:

Por lo que corresponde al distrito local **XV**, es de considerarse lo siguiente:

a) Los indicadores que tenemos muestran que en esos distritos la preferencia electoral no le es favorable al Partido Acción Nacional. En particular, la ciudadanía muestra su descontento principalmente sobre el tema de la seguridad, factor muy sensible en el ánimo de los habitantes. Cabe señalar que el distrito XV local, geográficamente está inmerso en los municipios de Celaya y de Villagrán; mientras que el XVI solamente comprende parte de Celaya.

En cuanto a la administración municipal de Villagrán, que como se ha dicho forma parte del distrito local XV, ésta la encabeza el PRI, factor que consideramos importante destacar, máxime si como se vislumbra la elección será competida, y en donde los votos del municipio de Villagrán pueden ser decisivos en el triunfo de los partidos políticos.

Se muestra como insumo, el histórico de la votación de los distritos locales XV y XVI, en la pasada elección, en donde se puede observar que si bien el PAN obtuvo la mayoría de votos, el segundo lugar lo ocupó el PRI y el tercero el PVEM. Ello es significativo si consideramos la posibilidad real de una coalición entre el PRI y el PVEM, que concretarse pondría en riesgo inminente el triunfo del PAN en esos distritos.

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	2009							
		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	C	NA	PSD
XV	CELAYA	31799	20404	4126	1710	19216	1133	2798	1036
XVI	CELAYA	31797	21065	3465	1384	13164	1217	1541	550

b) Para tomar la determinación sobre la implementación del método extraordinario por Designación Directa, se valoró además la falta de colaboración, coordinación y complementación que el Comité Directivo Municipal del PAN en Celaya tiene para con el Comité Directivo Estatal, estando registrada la misma en la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE, quien en el desempeño de sus actividades ha informado a la Secretaría General del Partido de las irregularidades en que ha incurrido la dirigencia municipal, en el trabajo que como tal le está encomendando de acuerdo a la normatividad estatutaria y reglamentario. Esta situación, fue ponderada por los proponentes quienes valoraron la necesidad de que para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular exista un comité directivo municipal que con fundamento en su trabajo institucional genere las condiciones necesarias para afrontar un proceso interno de selección de candidatos que garantice en el ámbito de su competencia, la normalidad del proceso referido.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones, después de valorar las circunstancias que inciden en la necesidad de proceder a la Designación Directa de candidatos, tienen que ver con la causal contemplada en el inciso f), del Apartado B, del artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que señala:

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones considera que las circunstancias que inciden en la necesidad de proceder a la Designación Directa de candidatos, tienen que ver con el siguiente tema:

II. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento.

En este caso en concreto se actualizan las causales contempladas en las fracciones I y II del numeral 1, del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que señala:

Artículo 106.

2. Para efectos del supuesto de Designación **Directa** a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos **Generales**, son situaciones políticas:

- I. Diferencias políticas que surjan entre el Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;
- II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;
- III...
- IV...
- V...
- VI...

4.- Toda vez que es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano que deberá resolver sobre la procedencia de la propuesta del Método Extraordinario de Designación Directa, el asunto deberá plantearse en los términos que dispone el artículo 8 de su propio Reglamento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional

RESUELVE

PRIMERO.- Se propone al Comité Ejecutivo Nacional que ha lugar a optar por el Método Extraordinario de Designación Directa de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XV con cabecera en Celaya, en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral constitucional 2012.

SEGUNDO.- Infórmese de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional sobre las propuestas a que se refieren los Resolutivos anteriores.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria celebrada el 8 de diciembre de 2011.

José Espina von Roehrich

Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones

Vicente Carrillo Urbán

Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones"

“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B, DE LOS ESTATUTOS GENERALES, RESPECTO A LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO XVI PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO 2012.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 Bis, Apartado A, inciso b) y 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como por los artículos 26; 29, apartado 1, fracción II y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

RESULTANDO

I.- El día 26 de abril de 2008, el Partido Acción Nacional celebró su XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se aprobaron modificaciones a sus Estatutos.

II.- El día 11 de junio de 2008 se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, conforme al texto aprobado por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido, celebrada el día 26 de abril de 2008.

III.- El día 4 de julio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

IV.- El día 26 de julio de 2008 el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismo que fue modificado por dicho órgano colegiado en sesión de fechas 5 y 6 de marzo de 2011.

V.- El artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que cada partido político o coalición comunicará al Consejo General del Instituto Electoral, antes del inicio formal de los procesos internos, para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, el método que será utilizado; y dependiendo del mismo, lo siguiente: la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

VI.- El tercer párrafo del artículo 174 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece en ningún caso las precampañas podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

VII.- La Comisión Electoral Estatal de Guanajuato, en sesión de fecha 02 de diciembre de 2011, acordó proponer a la Comisión Nacional de Elecciones los Métodos de Selección de Candidatos a Gobernador; Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a cargos municipales, para el proceso electoral local de 2012. Que entre los métodos propuestos a la Comisión Nacional de Elecciones se encuentran el Ordinario en Centros de Votación con la participación de miembros activos y el extraordinario de designación.

VIII.- La Comisión Nacional de Elecciones en su sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de 2011, resolvió sobre el método de Selección de Candidatos a Gobernador; Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a cargos municipales, para el proceso electoral local de 2012 en el estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

1.- Que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del Partido Acción Nacional, responsable de preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal; así como proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en los Estatutos, que ha lugar a la designación de candidatos; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 36 BIS, Apartado A, incisos a) y b); y, 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

2.- Que la normatividad del Partido Acción Nacional establece diversas opciones como método de selección de candidatos a cargos de elección popular, considerando a alguno como métodos ordinarios y otros como extraordinarios.

La Designación Directa de candidatos es uno de los dos métodos extraordinarios para la selección de candidatos a cargos de elección popular, previstos en los Estatutos Generales del Partido, siendo facultad de la Comisión Nacional de Elecciones proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en los propios Estatutos, que ha lugar a dicho método.

La Designación Directa de candidatos, en los términos establecidos por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es consecuencia de dos actos distintos y diferenciables entre sí: por un lado, la determinación sobre la procedencia de dicho método extraordinario a partir de la combinación de circunstancias de hecho y su encuadramiento en cualquiera de las hipótesis normativas y, por otra parte, la designación en sentido estricto, es decir, el nombramiento de una persona como candidato a un cargo de elección popular.

En cuanto al acto concreto consistente en la determinación de la procedencia del método de Designación Directa, se requiere de la participación de dos órganos partidarios: La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, siendo que, cualquiera de los dos puede tener la iniciativa al respecto.

En el caso de que sea la Comisión Nacional de Elecciones quien tome la iniciativa, deberá realizar al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación (misma que trae implícita la opinión no vinculante de la primera) a efecto de que este último determine, según su valoración, la procedencia de la propuesta.

Si es el Comité Ejecutivo Nacional quien toma la iniciativa, debe solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones una opinión al respecto, misma que de ninguna manera resulta vinculante al momento de que el propio Comité Ejecutivo Nacional determine sobre la procedencia del método de Designación Directa.

Por lo expuesto, debe concluirse que es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional determinar que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia del método extraordinario de Designación Directa y, en consecuencia, acordar que ha lugar a ella de acuerdo a la propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por lo que toca a la designación en sentido estricto, es decir, el nombramiento de una persona como candidato a un cargo de elección popular, igualmente es una facultad reservada al Comité Ejecutivo Nacional, el cual, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones designa en forma directa a los candidatos.

3.- Que al momento en que la Comisión Nacional de Elecciones toma la iniciativa de plantear al Comité Ejecutivo Nacional la propuesta del Método Extraordinario de Designación Directa para el caso de la selección de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI en el Estado de Guanajuato, debe emitir la opinión no vinculante que sustente su propuesta, valorando la información proporcionada por la Comisión Electoral Estatal y que es la que a continuación se transcribe:

Por lo que corresponde al distrito local **XVI**, es de considerarse lo siguiente:

a) Los indicadores que tenemos muestran que en esos distritos la preferencia electoral no le es favorable al Partido Acción Nacional. En particular, la ciudadanía muestra su descontento principalmente sobre el tema de la seguridad, factor muy sensible en el ánimo de los habitantes. Cabe señalar que el distrito XV local, geográficamente está inmerso en los municipios de Celaya y de Villagrán; mientras que el XVI solamente comprende parte de Celaya.

La administración municipal en Celaya, actualmente la encabeza el Partido Acción Nacional, destacando el hecho de que de los 46 municipios en los que se divide el Estado, Celaya reporta según datos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el segundo lugar en el número de delitos de acto impacto, entre los que se encuentran los robos a casa habitación, a transportistas, robo de vehículos, lesiones dolosas, homicidios con armas de fuego y violaciones. Tan sólo en el periodo que va de enero de 2010 a enero de 2011, se tienen registros 3169 delitos de esa naturaleza cometidos en este municipio.

Se incorpora a este escrito el concentrado de los resultados arrojados por la encuesta de opinión que del 10 al 12 de noviembre se levantó en el distrito XVI, y donde se muestra la intención de voto para la elección distrital de 2012, y en donde el PAN está apenas seis puntos porcentuales por encima del PRI, y que concluye que ambos partidos políticos tienen la misma fuerza para contender en la elección aquí señalada.

b) Para tomar la determinación sobre la implementación del método extraordinario por Designación Directa, se valoró además la falta de colaboración, coordinación y complementación que el Comité Directivo Municipal del PAN en Celaya tiene para con el Comité Directivo Estatal, estando registrada la misma en la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE, quien en el desempeño de sus actividades ha informado a la Secretaría General del Partido de las irregularidades en que ha incurrido la dirigencia municipal, en el trabajo que como tal le está encomendando de acuerdo a la normatividad estatutaria y reglamentario. Esta situación, fue ponderada por los proponentes quienes valoraron la necesidad de que para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular exista un comité directivo municipal que con fundamento en su trabajo institucional genere las condiciones necesarias para afrontar un proceso interno de selección de candidatos que garantice en el ámbito de su competencia, la normalidad del proceso referido.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones, después de valorar las circunstancias que inciden en la necesidad de proceder a la Designación Directa de candidatos, tienen que ver con la causal contemplada en el inciso f), del Apartado B, del artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que señala:

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones considera que las circunstancias que inciden en la necesidad de proceder a la Designación Directa de candidatos, tienen que ver con el siguiente tema:

III. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento.

En este caso en concreto se actualizan las causales contempladas en las fracciones I y II del numeral 1, del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que señala:

Artículo 106.

3. Para efectos del supuesto de Designación **Directa** a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos **Generales**, son situaciones políticas:

III. Diferencias políticas que surjan entre el Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

IV. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;

III...

IV...

V...

VI...

4.- Toda vez que es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano que deberá resolver sobre la procedencia de la propuesta del Método Extraordinario de Designación Directa, el asunto deberá plantearse en los términos que dispone el artículo 8 de su propio Reglamento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional

RESUELVE

PRIMERO.- Se propone al Comité Ejecutivo Nacional que ha lugar a optar por el Método Extraordinario de Designación Directa de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI con cabecera en Celaya, en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral constitucional 2012.

SEGUNDO.- Infórmese de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional sobre las propuestas a que se refieren los Resolutivos anteriores.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria celebrada el 8 de diciembre de 2011.

José Espina von Roehrich

Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones

Vicente Carrillo Urbán

Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones"

5. Acuerdo CEN/SG/011/2012 sobre designación directa de candidatos. En sesión ordinaria celebrada el dieciséis de enero del año que transcurre, el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político acordó emplear la designación directa como método extraordinario para seleccionar a los candidatos que postulará para los cargos precisados en el punto anterior, entre otros que no son materia del presente juicio.

El contenido literal del acuerdo aludido es el que a continuación se transcribe:

"México, Distrito Federal al 17 de enero de 2012.

Visto los Acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por los que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad previa en el artículo 43, Apartado B, de los Estatutos Generales, respecto a la Selección de Candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Celaya, Santiago Maravatío, Tarandacua y Villagrán, así como a Diputados Locales en los Distritos Electorales XV y XVI ambos con cabecera en Celaya, para el Proceso Electoral Local del Estado de Guanajuato 2012.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como por los artículos 26, 29, apartado I, y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2012 ha tomado el siguiente acuerdo:

RESULTANDO

I.- El día 26 de abril de 2008, el Partido Acción Nacional celebró su XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se aprobaron modificaciones a sus Estatutos.

II.- el día 11 de junio de 2008 se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, conforme al texto aprobado por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido, celebrada el día 26 de abril de 2008.

III.- El día 4 de julio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

IV.- El día 26 de julio de 2008 el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismo que fue modificado por dicho órgano colegiado en sesión de fechas 5 y 6 de marzo de 2011.

V.- El artículo 174 Bis I, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que cada partido político o coalición comunicará al Consejo General del Instituto Electoral, antes del inicio formal de los procesos internos, para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, el método que será utilizado; y dependiendo del mismo, lo siguiente: la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

VI.- El tercer párrafo del artículo 174 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece en ningún caso las precampañas podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

VII.- La Comisión Electoral Estatal de Guanajuato, en sesión de fecha 02 de diciembre de 2011, acordó proponer a la Comisión Nacional de Elecciones los Métodos de Selección de Candidatos a Gobernador; Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a cargos municipales, para el proceso electoral local de 2012. Que entre los métodos propuestos a la Comisión Nacional de Elecciones se encuentran el Ordinario en Centros de Votación con la participación de miembros activos y el extraordinario de designación.

VIII.- La Comisión Nacional de Elecciones en su sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de 2011, resolvió sobre el método de Selección de Candidatos a Gobernador; Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a cargos municipales, para el proceso electoral local de 2012 en el estado de Guanajuato.

IX.- La Comisión Nacional de Elecciones en su sesión extraordinaria celebrada el 8 de diciembre de 2011, acordó proponer al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, Apartado B, de los Estatutos Generales, respecto a la Selección de Candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Celaya, Santiago Maravatío, Tarandacua y Villagrán, así como a Diputados Locales en los Distritos Electorales XV y XVI ambos con cabecera en Celaya, para el Proceso Electoral Local del Estado de Guanajuato 2012, lo anterior, a través de los acuerdos que se enuncian a continuación:

- a) ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B, DE LOS ESTATUTOS GENERALES, RESPECTO A LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A

INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CELAYA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO 2012;

- b) ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B, DE LOS ESTATUTOS GENERALES, RESPECTO A LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO MARAVATIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO 2012;
- c) ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B, DE LOS ESTATUTOS GENERALES, RESPECTO A LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TARANDACUAO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO 2012;
- d) ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B, DE LOS ESTATUTOS GENERALES, RESPECTO A LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAGRÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO 2012;
- e) ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B, DE LOS ESTATUTOS GENERALES, RESPECTO A LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO XV PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO 2012; Y
- f) ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B, DE LOS ESTATUTOS GENERALES, RESPECTO A LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO XVI PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO 2012

CONSIDERANDO

1.- Que la normatividad del Partido Acción Nacional establece diversas opciones como método de selección de candidatos a cargos de elección popular, considerando a algunos como métodos ordinarios y otros como extraordinarios.

2.- Que la Designación Directa de candidatos es uno de los dos métodos extraordinarios para la selección de candidatos a cargos de elección popular, previstos en los Estatutos Generales del Partido, siendo facultad de la Comisión Nacional de Elecciones proponer al Comité Ejecutivo nacional, en los casos de excepción previstos en los propios Estatutos, que ha lugar a dicho método.

3.- Que la Designación Directa de candidatos, en los términos establecidos por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es consecuencia de dos actos distintos y diferenciables entre sí: por un lado, la determinación sobre la procedencia de dicho método extraordinario a partir de la combinación de circunstancias de hecho y su encuadramiento en cualquiera de las hipótesis normativas y, por otra parte, la designación en sentido estricto, es decir, el nombramiento de una persona como candidato a un cargo de elección popular.

En cuanto al acto concreto consistente en la determinación de la procedencia del método de Designación Directa, se requiere de la participación de dos órganos partidarios: La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, siendo que cualquiera de los dos puede tener la iniciativa al respecto.

4.- Que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del Partido Acción Nacional, responsable entre otras cosas de proponer al Comité Ejecutivo Nacional en los casos de excepción previstos en los Estatutos, que ha lugar a la designación de candidatos; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 36 BIS, Apartado A, incisos a) y b); y, 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

5.- Que la Comisión Nacional de Elecciones a través de los acuerdos emitidos en fecha 8 de diciembre del año en curso y mencionados en el numeral IX del apartado de Resultando, propuso a este Comité Ejecutivo Nacional el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, Apartado B, de los Estatutos Generales, respecto a la Selección de Candidatos, entre otros, a integrantes del Ayuntamiento de Celaya, Santiago Maravatio, Tarandacua y Villagrán, así como Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XV, y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI estos dos últimos con cabecera en Celaya, en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local del Estado de Guanajuato 2012.

6.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido, es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional determinar que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia del método extraordinario de Designación Directa y, en consecuencia, acordar que ha lugar a ella de acuerdo a las citadas propuestas de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por lo que toca a la designación en sentido estricto, es decir, el nombramiento de una persona como candidato a un cargo de elección popular, igualmente es una facultad reservada al Comité Ejecutivo Nacional, el cual, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designa en forma directa a los candidatos.

7.- Que en relación al municipio de Celaya, este Comité Ejecutivo Nacional determina que el método aplicable en dicho ayuntamiento será el extraordinario por Designación Directa, lo anterior al considerar este instituto político que ese municipio se encuentra políticamente desgastado, esto derivado principalmente de la forma en que un ala política ha venido desde hace por lo menos tres administraciones municipales controlando el poder en ese municipio, quienes como proceder han venido construyendo un escenario político carente de diálogo y de construcción de consensos, tanto al interior del partido como con actores políticos externos al mismo, como lo son, no solo las demás fuerzas políticas reflejadas en el gobierno municipal, sino inclusive con el propio gobierno del Estado, de extracción panista, y con el que esa administración municipal ha tenido profundas desavenencias, a pesar de las políticas que el Ejecutivo del Estado ha venido implementando a favor del municipio de Celaya.

Lo anterior se robustece ante la falta de acuerdos políticos y consensos aquí referidos, lo cual ha llevado inclusive a poner en riesgo la gobernabilidad del municipio, y en donde para evitar el Gobierno del Estado tuvo que intervenir directamente en la solución de diversos problemas, prácticamente desde el principio de esta administración municipal. Hechos los citados que han sido registrados por la sociedad en su conjunto; los sectores empresariales de la localidad y los medios de comunicación, y quienes coinciden en señalar que el comportamiento del actual gobierno municipal ha frenado el desarrollo y crecimiento del mismo, sumado a lo mencionado, tenemos el hecho de que ese municipio pertenece al corredor industrial de Guanajuato, con una importancia económica fundamental para el Estado, por lo que se requiere de la selección del mejor perfil de candidato.

Así mismo, es de tomar en consideración los puntos porcentuales que el Partido Acción Nacional ha perdido en relación con el Partido Revolucionario Institucional; en una primer encuesta, levantada del 5 al 11 de noviembre, se obtuvo que el PAN tenía un 42% de la intención del voto, mientras que el PRI tan solo un 23% respecto a los cargos públicos municipales, ahora bien, del 10 al 12 de noviembre de 2011, se levantó por parte de la casa encuestadora Mercaei, otro estudio de opinión, donde se obtuvo que la intención de voto para la elección municipal de 2012, refleja un 46% a favor del PAN contra un 41% a favor del PRI, es decir, apenas una diferencia del 5%.

Bajo los anteriores escenarios, podemos percatarnos que los datos han cambiado significativamente puesto que el porcentaje del PAN disminuyó 9 puntos con respecto de la primer encuesta, mientras que el PRI, aumento 7 puntos porcentuales.

En ese sentido, este Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión la Comisión Nacional de Elecciones y después de valorar las circunstancias que inciden en la necesidad de proceder a la Designación Directa de candidatos, determina que las mismas tienen que ver con el siguiente tema:

e) Por situaciones políticas determinadas en el reglamento.

En este caso en concreto se actualiza la causal contemplada en la fracción II, del numeral 1, del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que señala:

Artículo 106.

4. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

I...

II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;

III...

IV...

V...

VI...

8. Que por lo que hace al municipio de Santiago Maravatío, este órgano colegiado, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones considera que las circunstancias que inciden en la necesidad de proceder a la Designación Directa de candidatos, tienen que ver con el siguiente tema:

e) Por situaciones políticas determinadas en el reglamento.

En este caso en concreto se actualiza la causal contemplada en la fracción Vi, del numeral 1, del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que señala:

Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. Cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40.

Lo anterior resulta aplicable, toda vez que previa solicitud correspondiente al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción nacional respecto al número de la militancia que integra el municipio de Santiago Maravatío, la respuesta que se obtuvo fue la siguiente:

No.	MUNICIPIO	MIEMBROS ACTIVOS
1	SANTIAGO MARAVATÍO	38

Por lo que, si tomamos en cuenta que el número total de membresías en calidad activos del Partido Acción Nacional que existen en el ayuntamiento de Santiago Maravatío no llega a la cantidad establecida en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es decir 40 miembros activos, sino por el contrario, dicha cantidad se encuentra en 38 personas afiliadas a este instituto político, obvio resulta que en dicho municipio no existen las circunstancias, características, ni los elementos apropiados para llevar a cabo un método diferente al de selección directa de candidatos, pues llevar a cabo otro método sería violentar las disposiciones debidamente establecidas en el citado reglamento, aunado a que como ha quedado acreditado, el supuesto señalado en el artículo 106 del numeral 1, fracción VI del mismo, aplica determinantemente en el caso del municipio que nos ocupa, pues la militancia no alcanza el número total requerido dando como consecuencia que este Comité Ejecutivo Nacional determine que el método de selección directa de candidatos en dicho ayuntamiento es el correspondiente a aplicarse para efecto de solventar el proceso electoral local 2012.

7. Que en relación a la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Tarandacua en el Estado de Guanajuato, una vez recibida y valorada la opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, y analizada la información proporcionada por la Comisión Electoral Estatal, se determina llevar a cabo el método directo de selección de candidatos al existir las circunstancias siguientes:

a) La falta de colaboración, coordinación y complementación que el Comité Directivo Municipal del PAN en Tarandacua, tiene para con el Comité Directivo Estatal, estando registrada la misma en la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE, quien en el desempeño de sus actividades ha informado a la Secretaría General del Partido de las irregularidades en que ha incurrido la dirigencia municipal, en el trabajo que como tal le está encomendando de acuerdo a la normatividad estatutaria y reglamentario. Esta situación se valoró en relación a la necesidad de que para el proceso interno de selección de

candidatos a cargos de elección popular exista un comité directivo municipal que con fundamento en su trabajo institucional genere las condiciones necesarias para afrontar un proceso interno de selección de candidatos que garantice en el ámbito de su competencia, la normalidad del proceso referido;

b) Las consideraciones vertidas por la dirigencia del PAN en el municipio precitado, así como de los liderazgos del Partido, coincidieron en señalar que las condiciones de seguridad pública que privan en el municipio que colinda con el Estado de Michoacán, es un elemento a considerar a efecto de que se designe a quienes el Partido Acción Nacional estaría proponiendo como candidatos a cargos municipales para el proceso electoral local de 2012.

En consecuencia, se tiene que las circunstancias imperantes en el municipio son complicadas, pues sobre dicho supuesto de "violencia" debe mencionarse que se han suscitado diversos hechos de notoria violencia producto de la participación de la delincuencia organizada, en donde incluso la procuraduría de justicia del estado tomó el control de toda la policía municipal al haber encontrado que todos los elementos incluyendo a sus mandos directivos formaban parte de la agrupación conocida como "la familia michoacana" y a quienes se les vinculaba con diversos actos incluyendo homicidios, como fácilmente se acredita con los vínculos de los periódicos: <http://www.narcored.com/?p=7175> , <http://impreso.milenio.com/node/8605875> en donde no obstante el valor probatorio indiciario que poseen, una vez concatenadas, se consideró que hacen prueba plena al respecto, sobre los actos de violencia que se suscitan en dicho municipio y que sin lugar a dudas afectan notoriamente la manera de hacer política y traen consecuencias inmediatas respecto de los órganos del partido. Lo anterior se robustece con la renuncia de la Presidencia del Comité directivo municipal, por cuestiones de salud, lo cual derivó en una convocatoria para elegir únicamente a Presidente y que a su vez originó una serie de divisiones y por ende fracturas a la unidad de la militancia con tal de obtener dicha posición con miras a los procesos internos de selección de candidatos, aspecto que encuadra en lo previsto en la segunda parte del inciso "f" del apartado B de dicho artículo 43 de los estatutos y que cito a continuación:

"...,o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio,..."

En ese sentido, este Comité Ejecutivo Nacional determina que después de valorar las circunstancias que inciden en la necesidad de proceder a la Designación Directa de candidatos, las mismas tienen que ver con la causal contemplada en los incisos e) y f), del Apartado B, del artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, concatenado con el numeral 106, fracciones I y II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismos que señalan:

Artículo 43.

Apartado B

a...

b...

c...

d...

e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;

g...

h...

i...

Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de Designación Directa que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales son situaciones políticas:

I. Diferencias políticas que surjan entre el Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar.

III...

IV...

V...

VI...

8. Que por lo que corresponde al municipio de Villagrán, se determina llevar a cabo el método de Designación Directa de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular toda vez que de manera puntual y clara se surte el supuesto previsto en el inciso "h" del apartado B, del artículo 43 de los estatutos. Lo anterior, toda vez que como se acredita con copias de los documentos enviados ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, se documentó y presentó por escrito la

evidencia de que en dicho municipio se violentó lo previsto en los artículos 8 y 9 de los estatutos relativos al ingreso de miembros adherentes y de activos.

No obstante lo precitado, es de resaltar que sin mayor fundamento o razón la comisión de vigilancia, resolvió contrariamente a lo solicitado por el Comité Directivo Estatal, sin que, como ya se mencionó, se hubiera efectuado un análisis a detalle de los argumentos que se esgrimieron.

Debe resaltarse que la acreditación de que las solicitudes se hubieran realizado en contravención a los estatutos, a que se refiere el inciso "h" multicitado quedó claramente plasmada, en los documentos sobre invalidez, mismos que se adjuntan al presente y que se solicita se tengan por reproducidos para que surtan sus efectos.

A mayor abundamiento, la circunstancia relativa a la afiliación antes mencionada, fue expuesta igualmente por el comité directivo municipal, aspecto que fortalece la petición plasmada en los documentos sobre invalidez de trámite y que viene a robustecer que no obstante la opinión de la comisión de vigilancia del RNM, tal circunstancia relativa al ingreso de militantes quedó documentada y acreditada y por ende resulta suficiente para sustentar la decisión de la designación directa.

No se omite señalar que este aspecto relativo al ingreso de militantes sin cubrir los extremos estatutarios y normativos generó igualmente que se actualizara lo señalado en la segunda parte del inciso "f" del apartado B de dicho artículo 43 de los estatutos y que se cita a continuación: "..., o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio,...". Lo anterior, toda vez que uno de los 4 aspirantes a la Presidencia Municipal ha manifestado en diversas ocasiones que afilió por internet a varias personas como miembros activos, a efecto de lograr que le favorezca una votación interna. Dicha circunstancia hay dividido a la militancia y ha sido un obstáculo para que la dirigencia municipal realice acciones que permitan el involucramiento de los militantes en actividades institucionales y no que obedezcan a beneficiar a una persona en particular.

En ese sentido, y previa opinión de la Comisión Nacional de Elecciones, este Comité Ejecutivo Nacional después de valorar las circunstancias que inciden en la necesidad de proceder a la Designación Directa de candidatos, tiene que ver con la causal contemplada en el inciso h), del Apartado B, del artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que señala:

Artículo 43.

Apartado B

a...

b...

c...

d...

e...

f...

g...

h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contraversión a lo dispuesto a los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.

i...

9. Que por lo que corresponde al distrito local XV y XVI, se considera lo siguiente:

a) Los indicadores muestran que en esos distritos la preferencia electoral no le es favorable al Partido Acción Nacional. En particular, la ciudadanía muestra su descontento principalmente sobre el tema de la seguridad, factor muy sensible en el ánimo de los habitantes. Cabe señalar que el distrito XV local, geográficamente está inmerso en los municipios de Celaya y de Villagrán; mientras que el XVI solamente comprende parte de Celaya.

En cuanto a la administración municipal de Villagrán, que como se ha dicho forma parte del distrito local XV, ésta la encabeza el PRI, factor que consideramos importante destacar, máxime si como se vislumbra la elección será competida, y en donde los votos del municipio de Villagrán pueden ser decisivos en el triunfo de los partidos políticos.

Se muestra como insumo, el histórico de la votación de los distritos locales XV y XVI, en la pasada elección, en donde se puede observar que si bien el PAN obtuvo la mayoría de votos, el segundo lugar lo ocupó el PRI y el tercero el PVEM. Ello es significativo si consideramos la posibilidad real de una conciliación entre el PRI y PVEM, que concretarse pondría en riesgo inminente el triunfo del PAN en esos distritos.

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	2009							
		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	C	NA	PSD
XV	CELAYA	31799	20404	4126	1710	19216	1133	2798	1036
XVI	CELAYA	31797	21065	3465	1384	13164	1217	1541	550

b) Para tomar la determinación sobre la implementación del método extraordinario por Designación Directa, este Comité Ejecutivo Nacional valoró además la falta de colaboración, coordinación y complementación que el Comité Directivo Municipal del PAN en Celaya tiene para con el Comité Directivo Estatal, estando registrada la misma en la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE, quien en el desempeño de sus actividades ha informado a la Secretaría General del Partido de las irregularidades en que ha incurrido la dirigencia municipal, en el trabajo que como tal está encomendado de acuerdo a la normatividad estatutaria y reglamentaria. Esta situación fue ponderada por la Comisión Nacional de Elecciones y valorada por este Comité ante la necesidad de que para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular exista un comité directivo municipal que con fundamento en su trabajo institucional genere las condiciones necesarias para afrontar un proceso interno de selección de candidatos que garantice en el ámbito de su competencia, la normalidad del proceso referido.

Se incorpora a este escrito el concentrado de los resultados arrojados por la encuesta de opinión que del 10 al 12 de noviembre se levantó en el distrito XVI, y donde se muestra la intención de voto para la elección distrital de 2012, y en donde el PAN está apenas seis puntos porcentuales por encima del PRI, y que concluye que ambos partidos políticos tienen la misma fuerza para contender en la elección aquí señalada.

Aunado a lo anterior, se tiene que la administración municipal de Celaya, actualmente la encabeza el Partido Acción Nacional, destacando el hecho de que de los 46 municipios en los que se divide el Estado, Celaya reporta según datos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el segundo lugar en el número de delitos de acto impacto, entre los que se encuentran los robos a casa habitación, a transportistas, robo de vehículos, lesiones dolosas, homicidios con armas de fuego y violaciones. Tan sólo en el periodo que va de enero de 2010 a enero de 2011, se tienen registros 3169 delitos e esa naturaleza cometidos en este Municipio.

En ese sentido, después de valorar las circunstancias señaladas y acreditadas por la Comisión Nacional de Elecciones, mismas que inciden en la necesidad de proceder a la Designación Directa de candidatos, se llega a la determinación de que tienen que ver con las causales contempladas en el inciso e y f), del Apartado B, del artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mismos que señalan:

ARTÍCULO 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. **Designación directa.**

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

a. al d...;

e. **Por situaciones políticas determinadas en el reglamento:**

f. **Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;**

g. al i...

Siendo que por lo que respecta al inciso e), consistente en situaciones políticas determinadas en el reglamento, este Comité Ejecutivo Nacional considera que en caso concreto se actualizan las causales contempladas en las fracciones I y II del numeral 1, del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que señala:

Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

III. Diferencias políticas que surjan entre el Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

IV. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;

III...

IV...

V...

VI...

10.- En consecuencia y toda vez que este Comité Ejecutivo Nacional es el órgano que deberá resolver sobre la procedencia de la propuesta del Método Extraordinario de Designación Directa respecto a los integrantes del Ayuntamiento de Celaya, Santiago Maravatío, Tarandacua y Villagrán, así como Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XV, y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI estos dos últimos con cabecera en Celaya, en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local del Estado de Guanajuato 2012, necesario resulta pronunciarse en los términos a que haya lugar, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43, apartado B, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones y de conformidad con el artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha lugar la determinación de la designación directa como método extraordinario para la selección de los candidatos a **miembros de los Ayuntamientos** en los municipios de Celaya, Santiago Maravatío, Tarandacua y Villagrán, que postulará el Partido Acción Nacional en Guanajuato para los comicios electorales locales 2012.

SEGUNDO. Ha lugar la determinación de la designación directa como método extraordinario para la selección de candidatos a Diputados Locales en los distritos electorales XV y XVI, ambos con cabecera en Celaya, y que postulará el Partido Acción Nacional en Guanajuato para los comicios electorales locales 2012.

TERCERO. Comuníquese al Comité Directivo Estatal de Guanajuato para su conocimiento.

CUARTO. Comuníquese a la Comisión Nacional de Elecciones y colóquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional para su debida publicidad.

Así lo resolvió, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria celebrada el 16 de enero de 2012.

Con fundamento en el artículo 13, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la Secretaría General comunica el presente Acuerdo.

CECILIA ROMERO CASTILLO
SECRETARIA GENERAL”

El trasunto acuerdo, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional responsable a las diecinueve horas con treinta minutos de día dieciocho de enero del año en curso, y a las diecisiete horas del día veintisiete del mismo mes y año, en los estrados del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Celaya, Guanajuato.

SEGUNDO. Primer cadena impugnativa.

I. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SM-JDC-32/2012 al SM-JDC-35/2012. Inconformes con la parte relativa del acuerdo **CEN/SG/011/2012**, a que se hace referencia en el punto anterior, los ciudadanos **Rubén Arellano Rodríguez, Edith Roque Mendoza, Virgilio de Jesús Orozco Galindo y Fernando Hurtado Cárdenas**, en fecha treinta de enero de dos mil doce, interpusieron sendos juicios ciudadanos, mismos que fueron recibidos en su oportunidad por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por proveídos de fecha siete de febrero del mismo año, el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes SM-JDC-32/2012 al SM-JDC-35/2012 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno. El día veintiocho siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los juicios y posteriormente, mediante resolución emitida el día veintinueve del mismo mes, se declararon improcedentes y se ordenó reencauzarlos a esta autoridad Plenaria a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

II. Substanciación de los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves TEEG-JPDC-030/2012 al TEEG-JPDC-033/2012 reencauzados a este Tribunal.

a) Recepción. En fecha primero de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número SM-SGA-OA-219/2012, de fecha veintinueve de febrero del mismo año y anexos que acompaña, mediante el cual la Licenciada María Guadalupe Téllez Pérez, Actuaría de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, notifica el acuerdo plenario dictado en esa misma fecha en el que los juicios aludidos fueron declarados improcedentes y reencauzados a este Tribunal Electoral.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha cinco de marzo del año en curso el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar los expedientes **TEEG-JPDC-30/2012 al TEEG-JPDC-33/2012** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión y acumulación. Mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor y Ponente determinó la acumulación de los citados juicios al primero de los presentados, en virtud a que existe conexidad en la causa, para que fueran resueltos en una misma sentencia; asimismo, se proveyó sobre la admisión de las demandas, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad; y finalmente, se admitieron las probanzas aportadas hasta ese momento en los expedientes acumulados, de las cuales se ordenó dar vista a las partes para los efectos legales correspondientes, plazo dentro del cual ninguna de las partes realizó manifestación al respecto.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a los órganos partidistas señalados como responsables y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados,

que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital. Plazo dentro del cual solamente compareció la autoridad responsable, en los términos a que se contrae su escrito agregado en autos.

e) Cierre de Instrucción.- Por auto de fecha nueve de marzo del año en curso, en vista de que no quedaban diligencias o pruebas pendientes de desahogo, se declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

SEGUNDO.- Segunda cadena impugnativa.

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1252/2011. Inconforme con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del partido, de emitir convocatoria para la selección de candidatos por el método ordinario en el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, Fernando Hurtado Cárdenas, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, el juicio ciudadano a que se ha hecho referencia, el cual se acumuló al diverso SM-JDC-1251/2011, promovido por Edith Roque Mendoza, y el diecisiete de enero de dos mil once se resolvió en los siguientes términos:

“... **PRIMERO.-** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-1252/2011, al diverso SM-JDC-1251/2011, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Regional, de ahí que deba glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Edith Roque Mendoza y Fernando Hurtado Cárdenas, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de emitir la convocatoria para participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, para el periodo constitucional 2012-2015.

TERCERO. Se ordena reencauzar los presentes asuntos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que con fundamento en los artículos 147, 148 y 149, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, los tramite y resuelva en los términos legales conducentes...”

II. Juicio de Revisión intrapartidista. En cumplimiento a la determinación de la aludida Sala Regional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67 fracción X, de sus Estatutos Generales, sustanció los juicios partidistas de referencia y el veinticuatro de enero emitió las providencias que, en lo que interesa, se transcriben:

“PRIMERA. Se desecha de plano el juicio de revisión interpuesto por el C. Fernando Hurtado Cárdenas identificado bajo el expediente CEN-REV-0026/2012, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDA. Notifíquese la presente resolución a la parte actora mediante los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de que no se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de México, tal como lo dispone el artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

TERCERA.- Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de Elecciones vía oficio.

CUARTA. Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 67, fracción X de los Estatutos de Acción Nacional...”

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-50/2012. Inconforme con resolución dictada en el juicio de revisión intrapartidista a que se refiere la transcripción anterior, el ciudadano **Fernando Hurtado Cárdenas**, en fecha dos de febrero de dos mil doce, interpuso un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue recibido en su oportunidad por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por proveído de fecha veinticuatro de febrero del mismo año, el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SM-JDC-50/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno. El día veintinueve siguiente, la Magistrada Instructora

acordó la radicación del citado juicio y posteriormente, mediante resolución emitida el día siete de marzo siguiente, se declaró improcedente y se ordenó reencauzarlo a esta autoridad Plenaria a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

IV. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEG-JPDC-036/2012, reencauzado a este Tribunal.

a) Recepción. En fecha trece de marzo del año actual, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número SM-SGA-OA-268/2012, de fecha ocho de marzo del mismo año y anexos que acompaña, mediante el cual la Licenciada Rosa Margarita Méndez Trujillo, Actuaria de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, notifica el acuerdo plenario dictado en la propia fecha en el que el juicio aludido fue declarado improcedente y reencauzado a este Tribunal Electoral.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el mismo trece de marzo del año en curso el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-36/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, y 293

bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron las probanzas aportadas hasta ese momento en el expediente reencauzado, de las cuales se ordenó dar vista a las partes para los efectos legales correspondientes, plazo dentro del cual ninguna de las partes realizó manifestación al respecto.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano partidista señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital. Plazo dentro del cual solamente compareció la autoridad responsable, en los términos a que se contrae su escrito agregado en autos.

e) Cierre de Instrucción y acumulación.- Por auto de fecha dieciséis de marzo del año en curso, en vista de que no quedaban diligencias o pruebas pendientes de desahogo, se declaró cerrada la etapa instrucción del citado juicio; asimismo, se determinó su acumulación al diverso expediente TEEG-JPDC-30/20012 y acumulados, en virtud a que existe conexidad en la causa, para que fueran resueltos en una misma sentencia, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, y 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de

todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23,

párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están vinculadas con aspectos fundamentales para la constitución del proceso, su estudio resulta preferente, razón por la cual se procede a examinar si, en los juicios que se resuelven, se actualizan las que hizo valer el Comité Ejecutivo Nacional al rendir sus informes circunstanciados presentados ante la Sala Regional Monterrey y ante este Tribunal, o bien, si este Tribunal advierte el surtimiento de alguna de ellas de oficio.

I. Causales de improcedencia relacionadas con el expediente TEEG-JPDC-036/2012.

En relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fernando Hurtado Cárdenas a que se ha hecho referencia, y no obstante que el mismo haya sido reencauzado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello en ningún modo implica que se haya prejuzgado sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de tal medio de impugnación, pues así se hace referencia en la propia determinación de dicha autoridad federal.

Realizado el análisis de los presupuestos procesales atinentes, este órgano jurisdiccional advierte el surtimiento de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, con independencia de que se actualice alguna otra, lo que conduce a su sobreseimiento con base a los siguientes razonamientos:

El Código Electoral de la Entidad, en torno a la causal de improcedencia que se analiza, prevé en su artículo 325, fracción II lo siguiente:

“Artículo 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito **cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este código.**” (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 293 bis 3, del ordenamiento electoral en cita establece:

“Artículo 293 bis 3.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos...” (Énfasis añadido)

Finalmente, el artículo 326, fracción IV, de la codificación referida dispone:

“Artículo 326.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

[...]

IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede.”(Énfasis añadido)

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, el juicio ciudadano local es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor no haya promovido el medio de impugnación, dentro del plazo señalado en el código, que en el caso es de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que haya tenido conocimiento de los mismos y la consecuencia directa de que aparezca o sobrevenga la actualización de dicha improcedencia, conduce al sobreseimiento de la causa.

En efecto, el referido medio de impugnación deviene extemporáneo en razón a que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano atinente fue presentada en forma extemporánea, es decir, se presentó una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente.

De la lectura integral de la demanda del referido juicio, se obtiene que el actor afirma que el treinta de enero de dos mil doce le fue notificada la resolución recaída al juicio de revisión intrapartidario identificado con la clave CEN-REV/0026/2012 que ahora impugna, invocando como sustento de lo anterior, la cédula de notificación personal que acompaña para tal efecto, por lo que en su concepto el plazo para impugnar debe computarse con posterioridad a dicha notificación.

Ahora bien, de las probanzas que obran en autos, se advierte que efectivamente en la fecha mencionada el Comité Ejecutivo Nacional notificó personalmente al ahora impugnante la resolución a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente; sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para considerar que el plazo para impugnar deba computarse a partir del día siguiente a dicha notificación, en razón a que previamente y de acuerdo a la normativa que rige el aludido juicio de revisión intrapartidario, la notificación de la resolución impugnada, le había sido ya legalmente practicada a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que ante la duplicidad de notificaciones, lo conducente es que el plazo para impugnar se considere a partir de la primer notificación legalmente practicada en base a los razonamientos que en seguida se vierten:

Del cúmulo de documentales que obran en autos, relacionadas con la demanda que se analiza, se advierte la comprobación de los siguientes hechos:

1.- En fecha siete de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió sendas convocatorias; la primera, para participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos a ayuntamientos en diversos municipios del Estado de Guanajuato y la segunda, para fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en diversos distritos, dentro de los cuales no se encuentran incluidos el municipio de Celaya, Guanajuato, ni los distritos XV y XVI de esta entidad federativa.

2.- El ciudadano Fernando Hurtado Cárdenas en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, inconforme con la omisión de la citada comisión de incluir al Ayuntamiento de Celaya, dentro de los comprendidos en la convocatoria precisada en el punto anterior, para seleccionar candidatos por el método ordinario, promovió ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-1252/2011.

3.- La autoridad federal en cita mediante resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil doce determinó la improcedencia del citado juicio y ordenó su reencauzamiento ante el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, para que lo tramitara y resolviera en los términos legales conducentes.

4.- En cumplimiento a lo anterior, el Presidente del citado Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67 fracción X, de los Estatutos Generales,

substanció el citado medio de defensa como juicio de revisión intrapartidista y el veinticuatro de enero del año en curso, lo resolvió en el sentido de desecharlo de plano, ordenando que la notificación de dicha resolución se practicara al recurrente mediante los estrados de dicho comité, en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México D.F., en términos de lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y ordenó además hacerla del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional en su próxima sesión para dar cumplimiento a lo que dispone el aludido artículo 67, fracción X, de los Estatutos.

5.- El veinticuatro de enero de dos mil doce, a las 13:05 trece horas con cinco minutos, se notificó al actor Fernando Hurtado Cárdenas la resolución recaída en el expediente CEN-REV/0026/2012 tal como se advierte de la cédula correspondiente.

6.- Con posterioridad a la notificación precisada en el punto anterior, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil doce, el ciudadano Fernando Hurtado Cárdenas presentó en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional un escrito suscrito a mano en el que, entre otras cuestiones, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México D.F.

7.- En fecha treinta de enero de dos mil doce a las 15:00 quince horas, el Comité Ejecutivo Nacional por segunda ocasión notificó la aludida providencia de fecha veinticuatro del mes y año en cita, ahora personalmente al impugnante Fernando Hurtado Cárdenas, tal como se advierte de la cédula correspondiente.

8.- Finalmente, en fecha dos de febrero del dos mil doce el demandante Fernando Hurtado Cárdenas presentó, ante la propia autoridad responsable, el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se analiza, a efecto de controvertir la resolución recaída al juicio de revisión intrapartidario identificado con la clave CEN-REV/0026/2012.

Conforme a todo lo anterior, resulta claro que la notificación practicada a las 13:05 trece horas con cinco minutos del día veinticuatro de enero del año en curso, a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional precisada en el punto 5 que antecede, es la que se debe de tomar en cuenta para el cómputo del plazo para inconformarse con dicha resolución, pues ésta ya se encontraba surtiendo sus efectos al momento en que el accionante presentó su escrito en el que señaló un domicilio en la ciudad de México D.F. para oír y recibir notificaciones.

Dicha notificación por estrados se considera legal, pues el promovente desde que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomó la providencia de reencauzar su demanda al referido medio de impugnación intrapartidario, estaba obligado a observar las reglas procesales atinentes al trámite y substanciación del mismo, previstas en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el cual, en su artículo 118, fracción II, prevé como requisito para los accionantes de cualquier medio de impugnación el de señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver, en el caso, en la ciudad de México D.F., por ser el lugar donde se ubica la sede del Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el artículo 130, párrafo 6, del ordenamiento reglamentario en cita dispone que “*Cuando los promoventes o*

comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados”.

En ese sentido, resulta evidente que el demandante Fernando Hurtado Cárdenas, hasta antes de que se emitiera y notificara por estrados la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, recaída al juicio de revisión intrapartidario identificado con la clave CEN-REV/0026/2012, no había señalado domicilio en la ciudad de México D.F. *-donde se ubica la sede del Comité Ejecutivo Nacional responsable-*, para oír y recibir notificaciones, por lo que en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 118 y el párrafo 6, del diverso numeral 130, ambos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, al haber incumplido con ese requisito, lo conducente era, como lo fue, que la notificación respectiva se le practicara a través de los estrados del aludido comité.

No obsta a lo anterior que como se dijo, el promovente de este medio de impugnación intrapartidario, con posterioridad a la aludida notificación por estrados, señalara un domicilio en la ciudad de México, D.F., lo que originó que la resolución ahora impugnada también fuera notificada personalmente en ese domicilio el treinta de enero siguiente, fecha en la que Fernando Hurtado Cárdenas refiere que tuvo conocimiento del acto que reclama.

De lo que se sigue, que si bien es cierto que el acto impugnado fue notificado al demandante en dos ocasiones; la primera, por medio de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional *-el veinticuatro de enero de dos mil doce-* y la segunda, a virtud del escrito en el que señaló domicilio para recibir notificaciones en

la ciudad de México D.F. –el treinta de enero de dos mil doce-, también lo es que debe considerarse para todos los efectos procesales aquella que tuvo verificativo en primer lugar, dado que con ésta se cumplieron cabalmente los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados la resolución emitida y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.

De lo contrario, se desvirtúa la razón de ser de las notificaciones, puesto que carecería de lógica y sentido que se hiciera saber a una parte la misma determinación en varias ocasiones, atentando con ello los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirse la repetición de diligencias válidas, con lo cual se propiciaría una práctica viciosa de duplicar diligencias, al considerar presentada en tiempo la promoción de algún acto procesal, que de otro modo sería extemporáneo.

Sirve de apoyo a esta consideración *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 1a./J. 18/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto rezan:

“NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO. Cuando respecto de una misma resolución en un juicio de amparo **se practiquen dos o más notificaciones a las partes, se tomará en cuenta para todos los efectos procesales aquella diligenciada en primer lugar**, salvo que se haya ordenado su realización en determinada forma, pues en este caso debe atenderse a la que se practicó en el modo específicamente ordenado. Lo anterior obedece a que **con la primera notificación se cumplen cabalmente los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.**” (Énfasis añadido)

Igualmente, se invoca la tesis 2a. CLXXXVII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA. Las notificaciones tienen dos objetivos primordiales, que son: a) dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores, y b) fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales. Consecuentemente, si en un juicio de amparo, se practican dos o más notificaciones a una de las partes respecto de una misma resolución, debe atenderse para todos los efectos procesales a la primera de ellas, ya que con ésta se cumplen cabalmente los fines anteriormente apuntados. De sostenerse lo contrario, se desvirtuaría la teleología de las notificaciones, pues carecería de objeto que se hiciera saber a una parte la misma resolución en varias ocasiones; además de que se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirse la repetición de diligencias válidas y, por último, cabría la posibilidad de que se realizara una práctica viciosa de duplicar diligencias, al considerar presentada en tiempo la promoción de algún acto procesal, que de otro modo sería extemporánea. Ahora bien, la regla expuesta de atender a la primera notificación realizada no opera cuando el órgano de amparo ordena expresamente que la notificación se lleve a cabo en una forma determinada, pues en este caso debe tomarse en consideración la notificación que se practicó en la forma específicamente ordenada.” (Énfasis añadido)

Finalmente, por los conceptos que en ella se contienen y a manera de criterio orientador, se invoca además la tesis XIV.C.A.44 C (9a.), sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, que es del rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES EN JUICIOS CIVILES. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIEMPRE QUE SE HAYA REALIZADO COMO SE ORDENÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). De los artículos 34, 35, 37 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán se advierte que las notificaciones tienen dos objetivos primordiales: a) dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y, b) fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las subsecuentes actuaciones procesales. Así, cuando existen dos notificaciones de una misma resolución, debe atenderse a la primera para todos los efectos procesales, si se realizó conforme se ordenó o correspondía hacerlo, porque cumple su finalidad de poner en conocimiento de los interesados determinada resolución y fijar el inicio del cómputo del plazo correspondiente. Es así pues, de sostenerse lo contrario, se desvirtuaría la razón de ser de las notificaciones, ya que carecería de lógica que se hiciera saber a una parte la misma determinación en varias ocasiones; además de que se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirle la repetición de diligencias válidas, con lo cual se propiciaría una práctica viciosa de duplicar diligencias, al considerar presentada en tiempo la promoción de algún acto procesal, que de otro modo sería extemporáneo.”(Énfasis añadido)

En ese contexto, el plazo de cinco días que establece el artículo 293 Bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para impugnar la resolución reclamada, transcurrió, en el caso del conocimiento, del veinticuatro de enero de dos mil doce –*fecha en que la resolución impugnada le fue legalmente notificada al promovente a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional*-, al treinta y uno de enero del mismo año, –*fecha en que feneció el plazo*

para inconformarse legalmente con la resolución aludida- resultando inhábiles los días veintiocho y veintinueve del mismo mes por corresponder a sábado y domingo.

Lo anterior, tomando en consideración que para el cómputo de los plazos en los juicios ciudadanos, -hasta antes de la reforma al Reglamento Interior del Tribunal, que entró en vigor el día seis de marzo del año en curso y que por ende no aplica en el caso en análisis-, sólo deben computarse los días hábiles, a menos que éstos por su naturaleza debieran acumularse a un recurso electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 293 bis 1, fracción IV, párrafo segundo, caso en el cual se deben aplicar las reglas procesales atinentes al medio de impugnación al que deban de acumularse, lo cual tampoco acontece.

En consecuencia, si la demanda de Fernando Hurtado Cárdenas materia del presente análisis, no se presentó sino hasta el dos de febrero siguiente, es claro que ya había fenecido el plazo para su presentación oportuna, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa debe ser sobreseído en virtud de haberse planteado de manera extemporánea.

Sin que obste que la demanda aludida no cuente con sello de recepción alguno ya que según se observa del contenido del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, tal demanda fue presentada el dos de febrero de dos mil doce, hecho que se encuentra corroborado y robustecido con la resolución del siete de marzo siguiente emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se precisa tal fecha como la presentación de la demanda ante la responsable, lo cual no se encuentra desvirtuado o controvertido en el presente expediente.

Tampoco es óbice a la determinación que aquí se asume, que de conformidad con lo prescrito en el numeral 293 bis del Código Electoral del Estado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales como el que en la especie se analiza, deban suplirse las deficiencias de los planteamientos o agravios; pues tal suplencia no tiene el alcance de violentar las formalidades y plazos establecidos en el procedimiento, a efecto de dar trámite a las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere.

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado, e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral.

Por tanto, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios, subsiste como limitante para que ello se realice que la parte interesada promueva **oportunamente** su demanda, a efecto de estar en condiciones de aplicar la institución jurídica de referencia.

En relatadas circunstancias, lo conducente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-036/2012**, promovido por el ciudadano **Fernando Hurtado Cárdenas**,

acorde a los razonamientos establecidos en los párrafos precedentes.

En otro orden de ideas y con independencia de las causales de improcedencia y sobreseimiento antes señaladas, este Tribunal advierte que en el juicio identificado con la clave **TEEG-JPDC-036/2012** que continúa siendo materia del presente análisis, opera además la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 325, fracciones III y XII, en relación con los artículos 293 bis, penúltimo párrafo y 293 bis 2, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 326. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

IV.- Cuando **se declare improcedente** el medio de impugnación interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;...”

“ARTÍCULO 325. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

III. El acto o resolución impugnados **no afecten el interés jurídico del promovente;**

...

XII. En los demás casos en que la improcedencia **derive de alguna disposición de este Código.**

Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio”**

“ARTÍCULO 293 BIS.- ...

El juicio **resultará procedente** para impugnar los actos y resoluciones por quien **teniendo interés jurídico** considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.”

“ARTÍCULO 293 BIS 2.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...”

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el referido medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad, en cuyo

caso el acto o resolución impugnados no serían susceptibles de afectar el interés jurídico del promovente.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa, la jurisprudencia J.37/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”

Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el

juicio cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido está sujeta a la ratificación de un órgano superior, el cual está facultado para confirmarlo o no.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas setenta y nueve a ochenta y cinco, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia".

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al

establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.”

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio que se resuelve; o bien, **cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que de oficio pueda o no confirmarlo.**

En la especie, **no se satisface el aludido requisito de definitividad**, como se demuestra a continuación.

En primer lugar es necesario puntualizar que en la normativa del Partido Acción Nacional existe un mecanismo de control interorgánico de los actos partidistas previsto en el artículo 67, fracción X, de los estatutos, según el cual, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional puede emitir providencias en casos

urgentes, cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión correspondiente.

En efecto, el artículo 67, fracción X, del Estatuto General del Partido Acción Nacional establece lo siguiente:

“**Artículo 67.** El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar a ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda.”

Esta atribución extraordinaria, se refiere a una previsión partidista para los casos en los cuales se presente alguna dificultad para reunir al órgano colegiado y exista premura o urgencia para resolver algún asunto ya sea en materia política o de control jurisdiccional, pues dicha atribución no hace distinción al respecto, lo cual, lejos de lesionar algún derecho, privilegia los de los justiciables u órganos involucrados para obtener una solución pronta en los conflictos atinentes.

Sin embargo, las decisiones asumidas por el aludido Presidente en uso de esta atribución estatutaria, no gozan de las características de ser resoluciones definitivas, pues en todo caso se encuentran supeditadas a que el Comité Ejecutivo Nacional, adopte la decisión que corresponda, misma que puede estar orientada en el sentido de ratificar las providencias asumidas por el Presidente, pero también en el de modificarlas o inclusive revocarlas, lo cual ocurre mediante un acto posterior una vez que haya sido informado al respecto.

Por lo anterior, en este sistema de control, las providencias urgentes decretadas por el presidente del partido político tienen un carácter provisional, porque corresponde al citado comité emitir la decisión definitiva, mediante la cual la providencia preliminar puede ser ratificada, modificada o revocada.

Lo anterior, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-484/2005 y SUP-JDC-442/2006, en los que se asumió la decisión de desechar dichos medios de impugnación por considerarse interpuestos en contra de resoluciones que no gozan de definitividad y firmeza.

En ese sentido, debe considerarse que los actos o resoluciones con carácter provisional, no son susceptibles de ocasionar perjuicio alguno en la esfera de derechos de los justiciables, dado que los mismos pueden ser modificados o revocados por una resolución posterior, **que será en todo caso la que goce del presupuesto indispensable de definitividad para la válida instauración del proceso, por ser ésta la que pueda en todo caso afectar algún derecho sustantivo del impugnante.**

En el caso particular, el acto o resolución reclamado por el demandante se hizo consistir, precisamente, en la presunta ilegalidad de una resolución dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en uso de la atribución conferida por la fracción X del artículo 67 de los estatutos generales del instituto político en cita, específicamente la recaída al juicio de revisión intrapartidario identificado con la clave CEN/REV/026/2012.

En ese orden, es factible estimar que la resolución controvertida tiene el carácter de provisional en tanto que como se dijo, está a expensas de la decisión final que al respecto asuma el Comité Ejecutivo Nacional en su carácter de órgano colegiado, por ello, es inconcuso que el acto impugnado no es definitivo ni firme al estar condicionada su validez y eficacia a la resolución del citado comité, que constituye en todo caso el acto que dotaría de firmeza al fallo reclamado y, por ende, la que eventualmente podría causar algún perjuicio a la esfera jurídica de la accionante.

En tales condiciones, al quedar demostrado que dicho acto impugnado no es definitivo ni firme, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y por tanto lo correcto es sobreseer la presente instancia.

II. Causales de Improcedencia relacionadas con los expedientes TEEG-JPDC-030/2012 al TEEG-JPDC-033/2012.

Por otra parte y en relación a los restantes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados con antelación, se advierte lo siguiente:

De los informes circunstanciados presentados por el Comité Ejecutivo Nacional en torno a los citados juicios, se advierte el planteamiento de la causal de improcedencia contenida en el inciso b), párrafo 1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la extemporaneidad de las demandas presentadas.

Lo anterior, en razón a que en su concepto, el plazo con que contaban los referidos enjuiciantes para inconformarse en contra del acuerdo CEN/SG/011/2012, mediante el cual el Comité

Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, adoptó el método extraordinario de designación de candidatos al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, así como a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos XV y XVI en esta entidad federativa, feneció con anterioridad a que presentaran las demandas materia del presente juicio.

En la especie, el órgano responsable en cita considera que dicho plazo debe computarse a partir de la notificación del acuerdo impugnado efectuada a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el día dieciocho de enero de dos mil doce, o en su defecto, de la publicación del citado acuerdo en la página de internet del partido, verificada el día veinte de igual mes y año, señalando que en ambos casos, la presentación de las demandas de mérito sería extemporánea, con base en lo cual solicita se declare la actualización de la causal de improcedencia invocada.

Señala además que la publicación del citado acuerdo en la página de internet del partido es con el único propósito de garantizar el principio de máxima publicidad y en virtud a que algunos comités estatales y municipales omitían hacer del conocimiento de la militancia los acuerdos notificados a éstos por el Comité Ejecutivo Nacional.

Razones por las cuales, solicita se declare la actualización de la causal de improcedencia invocada y consecuentemente se desechen las demandas antes referidas.

La causal de improcedencia en análisis deviene **infundada**, en base a las siguientes consideraciones:

En primer término resulta necesario clarificar que los juicios ciudadanos materia del presente expediente, se rigen por lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que en todo caso el análisis de las causas de improcedencia atinentes a los presentes medios de impugnación, debe realizarse conforme a las disposiciones del mencionado cuerpo de leyes.

En ese sentido, cabe mencionar que la causa de improcedencia invocada por las responsables, la hacen derivar del artículo 10, inciso b), párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al fundarse en una ley federal, la misma no resulta aplicable al presente juicio.

No obstante lo anterior, atendiendo a que el Código Electoral de la Entidad prevé una causa de improcedencia similar a la referida por la autoridad responsable, la misma se analizará conforme a lo dispuesto en el artículo 325, fracción II de la mencionada codificación electoral, que textualmente señala:

“Artículo 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando: ...

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito **cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este código.”**

Por su parte, el artículo 293 bis 3, del ordenamiento electoral en cita establece:

“Artículo 293 bis 3.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos...”

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, el juicio ciudadano local es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor no haya promovido el medio de impugnación, dentro del plazo señalado en el código, que en el caso es de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que haya tenido conocimiento de los mismos.

Ahora bien, lo infundado de la causal de improcedencia mencionada radica en que con independencia de que el acuerdo impugnado se haya notificado a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional responsable, o bien, en la página de internet del instituto político en cita, en las fechas precisadas por dicho órgano partidario, no menos veraz resulta que de las constancias que obran en autos se desprende que dicho acuerdo se publicó, además, a las 17:00 horas del día 27 de enero de 2012 en los estrados del Comité Directivo Municipal de Celaya, Guanajuato; notificación que soslaya el citado órgano partidista responsable y en cuya cédula se hace constar que se hace del conocimiento de la militancia el documento identificado como CEN/SG/011/2012 que fue entregado por el Comité Ejecutivo Nacional al respectivo órgano municipal hasta el día 25 del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, debe considerarse como válida la notificación del acuerdo impugnado realizada a los enjuiciantes mediante los estrados del comité municipal de referencia, en atención a lo que disponen los artículos 32, párrafo segundo, 129, párrafo tercero y 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los que se señala:

“Artículo 32.

2. La Convocatoria **deberá ser comunicada a los electores, por conducto de los Comités Directivos Estatales o Municipales** y su equivalente en el Distrito Federal, **a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe.**

Artículo 129.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

...

3. **Las notificaciones deberán comunicarse** por escrito y podrán hacerse de manera personal, **por estrados**, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Reglamento.

Artículo 131.

1. Para los efectos de este Reglamento, **los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales**, Estatales y Nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y sus Órganos Auxiliares, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.**”(Énfasis añadido)

De lo anterior, se obtiene que tanto las convocatorias para participar en un proceso de selección de candidatos, como todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, -como en el caso el acuerdo impugnado en el que se adopta el método extraordinario de designación directa de candidatos en diversos municipios y distritos del Estado-, pueden ser comunicados a la militancia, entre otros medios, a través de los estrados de los respectivos órganos directivos del partido, por lo que en ese sentido, resulta válido tomar como base dicha notificación, para el cómputo del plazo para impugnar el acuerdo aludido en los términos evidenciados con anterioridad.

Aunado a lo anterior, dicha notificación constituye el medio más eficaz para hacer del conocimiento público y en específico de la militancia celayense, la forma en que su partido seleccionará a los candidatos que propondrá a los cargos de elección popular en dicho municipio y en los distritos con cabecera en el mismo.

Adicionalmente, la responsable afirma que los demandantes Edith Roque Mendoza y Fernando Hurtado Cárdenas conocieron o debieron conocer el acuerdo que ahora reclaman desde el día 24 de enero de 2012, en razón a que en esa fecha también les fue notificada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, una diversa resolución recaída a un juicio de revisión intrapartidario

que ambos interpusieron y que inclusive el segundo de los mencionados, presentó ese mismo día un escrito en la oficialía de partes que se ubica a un costado de los estrados, por lo que en su concepto ambos enjuiciantes no pueden negar que tuvieron conocimiento del acuerdo combatido en la fecha mencionada.

Los anteriores razonamientos devienen igualmente infundados, en virtud a que las circunstancias que se precisan no conducen a la certeza de que en el caso que nos ocupa los accionantes efectivamente tuvieron conocimiento del acuerdo que ahora reclaman el día 24 de enero de 2012, pues conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, no todas las personas que suscriben un escrito lo presentan de manera personal y directa, pues pueden enviar a otra persona a presentarlo, aunado a que la presentación de un escrito no obliga a quien lo suscribe a imponerse de los acuerdos que hasta esa fecha obren publicados en estrados, ni la notificación de una resolución emitida en un diverso medio de impugnación a través de estrados presupone que el notificado quede a su vez enterado de todos los demás acuerdos o resoluciones que se encuentren publicados en dicho lugar.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que en el caso de los enjuiciantes mencionados, aún y cuando se computara el plazo de presentación de sus demandas desde el citado 24 de enero de 2012, la mismas estarían en tiempo por haber sido presentadas el día 30 del mismo mes, pues dicho plazo correría del 25 al 31 de enero, por ser inhábiles los días 28 y 29 de enero ya que correspondieron a sábado y domingo, en los términos precisados con anterioridad.

En ese sentido, si los accionantes aducen que el acuerdo combatido lo conocieron hasta la fecha en que el citado comité

municipal lo notificó por estrados el 27 de enero de 2012, consecuentemente el plazo de cinco días para inconformarse con el mismo corrió del día 30 siguiente hasta el día 3 de febrero del año en curso, por ser inhábiles los días 28 y 29 de enero ya que correspondieron a sábado y domingo.

Lo anterior, tomando en consideración que como quedó establecido, para el cómputo de los plazos en los juicios ciudadanos, -hasta antes de la reforma al Reglamento Interior del Tribunal, que entró en vigor el día seis de marzo del año en curso y que por ende no aplica en el caso en análisis-, sólo deben computarse los días hábiles.

Así, si las demandas materia del presente juicio fueron presentadas el día 30 de enero de 2012 ante la autoridad responsable y ésta a su vez las remitió ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien a la postre determinó reencauzarlas a este Órgano Jurisdiccional Estatal; consecuentemente, se arriba a la conclusión de que los medios de impugnación materia de la causal en análisis, fueron promovidos en tiempo, como ha quedado evidenciado en los párrafos precedentes.

En otro orden de ideas, en el informe circunstanciado rendido ante este Tribunal, el Comité Ejecutivo Nacional responsable planteó la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Lo anterior, en razón a que afirma que los accionantes promovieron, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados con las claves SM-JDC-32/2012 al SM-JDC-35/2012 en contra de los mismos actos que se plantean en la presente causa.

La causal de improcedencia en análisis deviene igualmente infundada en base a los siguientes razonamientos:

Por regla general, la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Aunado a lo anterior, constituye un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En ese sentido, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o

resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

No obstante lo anterior, en el presente caso no se surten las hipótesis contenidas en la causal de improcedencia en análisis en razón a que la autoridad responsable mencionada, parte del supuesto erróneo de que las demandas que motivaron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tramitadas ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que se hizo referencia con antelación, son distintas a las que se resuelven mediante el presente juicio, cuando en realidad se trata de las mismas demandas que en su momento envió a la autoridad federal en cita y que ésta a su vez, mediante resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce reencauzó a este Tribunal.

Por tanto, al no tratarse de nuevas demandas exigiendo idénticas prestaciones, sino de las mismas demandas reencauzadas a este Tribunal para su tramitación, substanciación y resolución, la causal de improcedencia invocada por la responsable deviene infundada.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación bajo análisis reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. Los medios de impugnación atinentes fueron promovidos en tiempo, como quedó establecido al desestimarse la causal de improcedencia correspondiente.

Forma. Asimismo reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que las demandas se formularon por escrito y contienen los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; el acto o resolución que se impugna; la autoridad u órgano a quien se le atribuye su emisión; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes y miembros activos del Partido Acción Nacional.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, en contra de los acuerdos que se impugnan, no procede en la normativa interna del Partido Acción Nacional, ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aducen los enjuiciantes, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que los acuerdos impugnados constituyen una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie

fueron desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por la responsable y tampoco este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de ellas o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

QUINTO. Precisión de los órganos partidistas responsables y descripción del acto impugnado.

En primer término, resulta necesario clarificar que mediante sendos acuerdos dictados en fecha ocho de diciembre de dos mil once, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 36 BIS, apartado A, inciso b y 43, apartado B, del Estatuto del Partido Acción Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, como órgano responsable de organizar los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular a nivel federal, estatal y municipal, propuso al Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, la adopción del método extraordinario de designación directa de candidatos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Ahora bien, el dieciséis de enero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dictó el acuerdo relativo a tales propuestas, identificado con la clave CEN/SG/011/2012 en el que determinó:

“PRIMERO. Ha lugar la determinación de la designación directa como método extraordinario para la selección de los candidatos a **miembros de los Ayuntamientos** en los municipios de Celaya, Santiago Maravatío, Tarandacua y Villagrán, que postulará el Partido Acción Nacional en Guanajuato para los comicios electorales locales 2012.

SEGUNDO. Ha lugar la determinación de la designación directa como método extraordinario para la selección de candidatos a Diputados Locales en los distritos electorales XV y XVI, ambos con cabecera en Celaya, y que postulará el Partido Acción Nacional en Guanajuato para los comicios electorales locales 2012.”

En consecuencia, este Órgano Plenario considera que la determinación de implementar el método extraordinario consistente en la designación directa de candidatos, es un acto complejo en el cual intervinieron, conforme a sus facultades estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, de ahí que ambos órganos se tuvieran como responsables y como actos controvertidos, los acuerdos que se han precisado en este considerando, emitidos, según el caso, por los citados órganos partidistas.

SEXTO.- Ocurros impugnativos. Las demandas planteadas por los incoantes, en lo esencial, son del contenido literal siguiente:

Demanda del juicio TEEG-JPDC-30/2012 promovido por **RUBÉN ARELLANO RODRÍGUEZ.**

“HECHOS

1. El pasado 7 de diciembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria dirigida a los miembros activos inscritos en el listado nominal de electores definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros de nuestro partido en los municipios de Guanajuato, enunciados en un anexo A de esta convocatoria-
2. En la convocatoria de referencia se indica que el método para la selección de las planillas de candidatos a los ayuntamientos, será el método ordinario de elección en centros de votación.
3. Dicha convocatoria señala, como primer momento el de preparación del proceso, que da inicio con la expedición de la misma, es decir 7 de diciembre y hasta el 5 de enero de 2012. No obstante ello, el sábado 10 es cuando me percaté de dicha publicación mediante consulta electrónica.
4. En el anexo A de la multicitada convocatoria se listan 36 municipios, de los 46 que integran la Entidad Federativa de Guanajuato, dejando fuera a 10 municipios del Estado, entre ellos el de Celaya.
5. En el anexo B de la convocatoria se listan los mismos 36 municipios en que habría de desahogarse el método ordinario de selección de candidatos, omitiéndose enunciar al Municipio de Celaya; es en este anexo que se expresa el número de miembros activos, que tiene cada municipio, con el objeto de señalar los porcentajes, mínimo y máximo para recabar las firmas que deben acompañar la solicitud de registro de las planillas de Ayuntamientos.
6. De los puntos anteriores se desprende que los miembros activos del Pan en el municipio de Celaya, Guanajuato, no somos convocados a elegir a nuestros candidatos para integrar Fórmula de Diputados Locales de los Distritos XV y XVI.
7. Bajo protesta de decir verdad en fecha 27 de Enero del 2012 asistí a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Celaya, Guanajuato y me percaté que se encontraba publicada una información relativa al proceso de selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento del Municipio en cita, mediante la cual se determina

como método la Designación Directa, sin que dicho documento funde y motive en la constitución, estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional causal alguna que resulte procedente para dicha determinación y haciéndolo flagrantemente de forma violatoria a la garantía de audiencia, principios de legalidad y orden constitucional como mas adelante explicaré en mis conceptos de violación.

8. Ante lo anterior solicité a la persona que atendía en la recepción me entregara una copia de la misma, y la cual adjunto al presente escrito en vía de prueba de todos los hechos aquí señalados.

VI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Primero.- Se viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto por los artículos 14, 16, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41 fracciones I, II, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción I inciso C, y 36 bis, 36 ter, 41 último párrafo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como sus correlativos en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Instituto Político, ya que de la normativa constitucional, legal e intrapartidista que se ha invocado, se advierte que el Partido Acción Nacional debe regir su conducta conforme a los principios del Estado Democrático de Derecho, entre los cuales destaca la selección democrática de sus candidatos a los cargos de elección popular, lo cual no ha ocurrido al determinar de manera diferente a la método ordinario a que está obligado convocar el Partido Acción Nacional para la selección de sus candidatos, mediante la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de este dicho instituto político, impidiendo con ello elegir democráticamente candidatos a las Fórmulas a los Distritos XV y XVI de las Diputaciones Locales del Municipio de Celaya, Guanajuato.

De igual forma, se advierte que al determinar dicho procedimiento viola en perjuicio del suscrito mi derecho constitucional para ser postulado y acceder a los cargos de elección popular, es un principio del Estado mexicano que se contiene en la Constitución federal, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en la especie, en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Para ese efecto, ha omitido el Partido Acción Nacional a través del Comité Ejecutivo Nacional el deber de implementar reglas claras, precisas y concretas, que regulen la manera en que seleccionaran a los candidatos a las Fórmulas a los Distritos XV y XVI de las Diputaciones Locales del Municipio de Celaya, Guanajuato; Ya que la existencia de esas reglas al interior de los partidos políticos se torna necesaria, para que las determinaciones que adopten estén apegadas a la normativa correspondiente y, con esto, evitar actos discrecionales o arbitrarios que atenten contra los principios del Estado Democrático, de igualdad entre el hombre y la mujer, de acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos de elección popular, así como a los de equidad y paridad de géneros.

Ahora bien, por mandato constitucional, legal y reglamentario, la forma normal en que los partidos políticos deben seleccionar a sus candidatos a los cargos de elección popular, es mediante procedimientos democráticos en los que se garanticen los derechos de votar y ser votados para ser postulados a los diferentes cargos de elección popular.

Lo anterior denota, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. No ha formulado razones suficientes en el documento identificado con el numero CEN/SG/011/2012 para considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 43, Apartado B, inciso a), de los Estatutos del partido político aludido, es decir, con falta de fundamentación y motivación, haciéndolo por demás procedimentalmente violatorio de la garantía de audiencia y de la certeza jurídica que debe privar en la resolución y en la eficacia de los actos.

En efecto, como se ha precisado, es mi derecho como militante del Partido Acción Nacional participar en los procedimientos democráticos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular. Las restricciones a ese derecho, deben estar limitadas a supuestos previstos en la normativa respectiva, pero siempre el partido político debe fundar y motivar debidamente por qué considera que se actualiza alguno de los supuestos de excepción para llevar a cabo el procedimiento democrático de selección de candidatos, lo cual no acontece en este supuesto que se analiza, ni tampoco se expresan razonamientos lógico jurídicos, ni mucho menos acredita la existencia de situaciones de hecho o de derecho por las cuales haya realizado esa restricción, pero tampoco ha expedido la convocatoria por el cual respete ese derecho a participar, cuya circunstancia me deja en total estado de indefensión de mi derecho a ser votado al cargo de Presidente Municipal por el cual tengo legítimo interés, para lo cual anexamos copias de firmas de apoyo de miembros del Partido Acción Nacional. Por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

En concepto del suscrito, los órganos partidistas responsables faltaron a este deber, porque el supuesto de excepción en comentario, para estar debidamente actualizado, es necesario que se cumpla la debida fundamentación y motivación caso por caso, es decir, que se explique por qué en un distrito, entidad federativa o circunscripción plurinominal, o territorio municipal, es indispensable designar

directamente a los candidatos a diversos cargos de elección popular, y ello al menos hasta el día de hoy no ha ocurrido, pero se ha mantenido también omiso el Partido Acción Nacional en expedir la convocatoria ignorando las circunstancias legales que lo obligan a expedir la misma de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes señalados en este mismo escrito.

De la interpretación gramatical y funcional del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Se debe distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Lo anterior lleva a establecer que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto.

Establecido lo anterior, es de considerar que tales razonamientos expresados en el documento que se combate no son suficientes para tener por satisfecho los principios de seguridad y certeza jurídica que establecen que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado.

Como se puede advertir del artículo 43, apartado B, inciso f) del estatuto, así como del numeral 106, reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambas disposiciones del Partido Acción Nacional, algunos de los supuestos para que se justifique que se lleve a cabo un procedimiento de selección de candidatos mediante métodos extraordinarios, en determinada entidad federativa, municipio, delegación o distrito, son los siguientes:

- Existencia de conflictos que afectan la unidad entre los miembros del Partido.
- Diferencias políticas entre comités municipales y estatal que obstaculizan el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos.
- Falta de colaboración, coordinación o complementación entre comités y que éstos se muestren incapaces de solucionar.

En estos casos, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene el deber de llevar a cabo una valoración para determinar la actualización de cualquiera de los supuestos señalados, en el entendido de que los conflictos que se presenten afecten la unidad partidista, las diferencias políticas o falta de colaboración entre comités, obstaculicen el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, cuya determinación no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, las citadas normas tienen dos supuestos según el caso, el primero, que se actualice una circunstancia o conflictos entre comités partidistas ocurridas en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate y, segundo, que afecte la unidad entre miembros del Partido Acción Nacional o que obstaculice las funciones de los comités partidistas y que se muestren incapaces de solucionar.

No es dable considerar que la previsión constitucional y legal de la libre autodeterminación de los partidos políticos implique la posibilidad de que emitan sus determinaciones sin apego estricto a su normativa interna, sino por el contrario, su actuar debe estar debidamente fundado y motivado.

En este sentido, de la argumentación de la resolución impugnada se advierte que el órgano partidista responsable no precisó ambos supuestos, en tanto que, a pesar de que aduce la existencia de supuestas circunstancias que a su juicio afectan la unidad en el partido político, lo cierto es que no precisó en qué consistían esos conflictos graves en el Municipio de Celaya de cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 106 del Reglamento de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular.

Por tanto, al no estar debidamente fundada y motivada la determinación de adoptar el Método Extraordinario de selección de candidatos, es relevante observación que pongo a consideración de esta

H. Sala, el hecho de que deba ser considerado como fundado el agravio relacionado con la violación a esos principios constitucionales, revocando el acto reclamado y vinculando a todos los órganos partidistas que deban cumplimentar el procedimiento ordinario de selección de candidatos, que por virtud de los estatutos deban participar en la elección del método de selección de candidatos para que, con base en la normativa partidista, en un plazo improrrogable, adopten el método de selección de candidatos que sea procedente para las candidaturas de manera fundada y motivada.

Segundo.- Estoy recurriendo al Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, en virtud de carecer con un medio de impugnación idóneo dentro de la normativa del Partido Acción Nacional ante los casos de las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, cuyo acto es el que se impugna, y por la necesidad de la inmediatez de resolución al presente asunto, a fin de que se produzca la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir la convocatoria respectiva en los tiempos que marca el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y se evite la conducta parcializada dentro de los órganos intrapartidistas que omitieron la ejecución del procedimiento ordinario de elección en agravio mío y de los ciudadanos del Municipio de Celaya.

Expuesto de otra forma, ni en Estatutos, ni en reglamentos se determina el medio de impugnación o defensa que tenemos los militantes del Partido para recurrir las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, tratándose de este tipo de actos, dado que si bien el efecto fue que la Comisión Nacional de Elecciones no emitiera convocatoria alguna para la selección de candidatos a las Fórmulas a los Distritos XV y XVI de las Diputaciones Locales del Municipio de Celaya, Guanajuato, mediante el método ordinario, lo cierto es que el acto que aquí se recurre es la resolución propiamente del Comité Ejecutivo Nacional que es el facultado para conocer y resolver de los medios de impugnación que si se precisan en el Reglamento de Selección de candidatos respectivo, por lo que en un dado caso sería contrario a los principios de certeza e imparcialidad rectores en materia electoral, que el propio Comité Ejecutivo conociera de esta impugnación para resolver contra o a favor de sus propias determinaciones.

En consecuencia, al ser la omisión controvertida atribuida al Comité Ejecutivo Nacional, y con efectos que produjeron la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, ésta no podría ser recurrida mediante el juicio de revisión partidista, previsto en los artículos 36 Bis, Apartado D, del Estatuto, y 147, párrafo 1, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambos del Partido Acción Nacional, ya que el propio Comité Ejecutivo Nacional es el facultado para conocer y resolver ese medio de impugnación, lo cual, en dado caso, sería contrario a los principios de certeza e imparcialidad, rectores en materia electoral.

Por lo que en el presente caso no es dable que se exija agotar principios de definitividad, cuando no existe recurso específico alguno que permita impugnar dicho acto del Comité Ejecutivo Nacional.

Tercero.- Expuesto lo anterior, es de resaltar el carácter ventajoso e ilegal, fuera de todo orden constitucional, con el que actúa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido político en cita, violando en mi perjuicio y de los ciudadanos de Celaya los principios constitucionales de legalidad, certeza e imparcialidad, pues al carecer de fundamentación y motivación sus resoluciones, también incurren en la falta de certeza y eficacia jurídica plena de las mismas, que garantice el ejercicio del derecho a la audiencia del suscrito y de mis conciudadanos, pues si bien en un primer término realiza la publicación del acto que se combate en sus estrados como órgano ejecutivo nacional, con sede en la ciudad de México Distrito federal, para que sus efectos pretendidos recaigan en una jurisdicción diferente a la suya de residencia, sin informar a los órganos directivos estatal o municipal que son competencia de la jurisdicción del municipio de Celaya, Guanajuato. Y es hasta la publicación que realiza en los estrados del Comité Directivo Municipal, en que se da a conocer dicha acto a la militancia y ciudadanía realmente afectada de la resolución.

Esto tiene mayor sustento cuando es el propio artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que reconoce la existencia de Estrados definidos como los espacios destinados en las oficinas de los órganos directivos municipales, estatales y nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y sus órganos auxiliares para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.

Lo anteriormente anotado, no debe ser arbitrario en la utilización de uno u otro estrado o espacio destinado para ello, para hacer del conocimiento los actos, sino que deben regirse por principios constitucionales, de derecho y hasta por simple lógica jurídica, ya que existe norma específica en concreto para las notificaciones de este tipo de actos o resoluciones que aquí se combate, y resulte inconcuso pensar que al publicarlo en estrados de un órgano con residencia en la ciudad de México, puede surtir sus efectos legales en otra ciudad a varios cientos de kilómetros de distancia, sin posibilidad alguna de enterarse o conocer del mismo los interesados, y sobre todo cuando dicha disposición como la establecida en el artículo 32 del mismo ordenamiento, establece la obligatoriedad hacer del conocimiento de los interesados a través de el documento respectivo el método de selección y los demás requisitos y elementos a considerar en la selección de candidatos, debiéndose hacer

mediante la publicación en los estrados de los comités estatales o municipales y en los órganos de difusión que se aprueben, ya que el propio artículo en cita establece la obligatoriedad de dicha comunicación en estos términos para cualquier convocatoria, y de forma análoga debería haberlo informado fundamentando y motivando su proceder, y en no la forma arbitraria y carente de sustento legal en que lo hizo. Es en este sentido en que deben privilegiarse la protección de mis garantías constitucionales a la audiencia, y a la seguridad jurídica que permitan mi participación libre en mi derecho a ser votado, o en su defecto a votar por el ciudadano que así me convenga. Ello implica que se haga una interpretación mas exhaustiva de manera sistemática y funcional para determinar el grado de eficacia jurídica de los actos reclamados, a fin de que se salvaguarde mi derecho a acudir ante esta instancia, ya que como lo dije bajo protesta de decir verdad es hasta que el Comité Directivo Municipal en el municipio de Celaya que al realizar la publicación en sus estrados, es cuando tengo conocimiento de dicho acto que actualmente impugno con el presente escrito, en el que evidentemente se violan mis derechos político electorales, de acuerdo a lo expresado en este agravio y en los que expuse anteriormente. En síntesis, de la interpretación propuesta anteriormente era obligación del Comité Ejecutivo nacional publicar su resolución no solo en sus estrados propios, sino que también en los estrados del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, y en los propios del Comité Directivo Municipal en Celaya, Guanajuato, para que con estos último adquiriese sus efectos de publicación de su acto, a fin de hacerlos del conocimiento de la militancia y ciudadanos interesados en conocer el método de selección de candidatos, como lo instruye el propio reglamento de selección de candidatos en sus artículos 32 y 33, con especial énfasis en la fracción I que impone la obligación de comunicar dicho método por el que se determina la resolución.

No es dable considerar que la previsión constitucional y legal de la libre autodeterminación de los partidos políticos implique la posibilidad de que emitan sus determinaciones sin apego estricto a su normativa interna, sino por el contrario, su actuar debe estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior implica que al cumplirse con estos requisitos de notificación y publicitación, se pueda ejercer el derecho de los militantes de acción nacional a cumplir con la disposición o incluso a disentir e impugnar las decisiones de sus órganos por las vías legales conducentes.”

Demanda del juicio TEEG-JPDC-31/2012 promovido por EDITH ROQUE MENDOZA.

“HECHOS

1. El pasado 7 de diciembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria dirigida a los miembros activos inscritos en el listado nominal de electores definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros de nuestro partido en los municipios de Guanajuato, enunciados en un anexo A de esta convocatoria-
2. En la convocatoria de referencia se indica que el método para la selección de las planillas de candidatos a los ayuntamientos, será el método ordinario de elección en centros de votación.
3. Dicha convocatoria señala, como primer momento el de preparación del proceso, que da inicio con la expedición de la misma, es decir 7 de diciembre y hasta el 5 de enero de 2012. No obstante ello, el sábado 10 de diciembre es cuando me percaté de dicha publicación mediante consulta electrónica.
4. En el anexo A de la multicitada convocatoria se listan 36 municipios, de los 46 que integran la Entidad Federativa de Guanajuato, dejando fuera a 10 municipios del Estado, entre ellos el de Celaya.
5. En el anexo B de la convocatoria se listan los mismos 36 municipios en que habría de desahogarse el método ordinario de selección de candidatos, omitiéndose enunciar al Municipio de Celaya; es en este anexo que se expresa el número de miembros activos, que tiene cada municipio, con el objeto de señalar los porcentajes, mínimo y máximo para recabar las firmas que deben acompañar la solicitud de registro de las planillas de Ayuntamientos.
6. De los puntos anteriores se desprende que los miembros activos del Pan en el municipio de Celaya, Guanajuato, no somos convocados a elegir a nuestros candidatos para integrar Ayuntamiento.
7. Bajo protesta de decir verdad en fecha 27 de enero del año en curso asistí a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Celaya, Guanajuato y me percaté que se encontraba publicada una información relativa al proceso de selección de

candidatos a integrantes del Ayuntamiento del Municipio en cita, mediante la cual se determina como método la Designación Directa, sin que dicho documento funde y motive en la constitución, estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional causal alguna que resulte procedente para dicha determinación y haciéndolo flagrantemente de forma violatoria a la garantía de audiencia, principios de legalidad y orden constitucional como mas adelante explicaré en mis conceptos de violación.

I. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Primero.- Se viola en perjuicio de la suscrita lo dispuesto por los artículos 14, 16, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41 fracciones I, II, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción I inciso C, y 36 bis, 36 ter, 41 último párrafo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como sus correlativos en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Instituto Político, ya que de la normativa constitucional, legal e intrapartidista que se ha invocado, se advierte que el Partido Acción Nacional debe regir su conducta conforme a los principios del Estado Democrático de Derecho, entre los cuales destaca la selección democrática de sus candidatos a los cargos de elección popular, lo cual no ha ocurrido al determinar de manera diferente al método ordinario a que está obligado convocar el Partido Acción Nacional para la selección de sus candidatos, mediante la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, impidiendo con ello elegir democráticamente candidatos a Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Guanajuato.

De igual forma, se advierte que al determinar dicho procedimiento viola en perjuicio de la suscrita mi derecho constitucional para ser postulada y acceder a los cargos de elección popular, es un principio del Estado mexicano que se contiene en la Constitución federal, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en la especie, en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Para ese efecto, ha omitido el Partido Acción Nacional a través del Comité Ejecutivo Nacional el deber de implementar reglas claras, precisas y concretas, que regulen la manera en que seleccionaran a los candidatos a Presidencia Municipal y Miembros del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; ya que la existencia de esas reglas al interior de los partidos políticos se torna necesaria, para que las determinaciones que adopten estén apegadas a la normativa correspondiente y, con esto, evitar actos discrecionales o arbitrarios que atenten contra los principios del Estado Democrático, de igualdad entre el hombre y la mujer, de acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos de elección popular, así como a los de equidad y paridad de géneros.

Ahora bien, por mandato constitucional, legal y reglamentario, la forma normal en que los partidos políticos deben seleccionar a sus candidatos a los cargos de elección popular, es mediante procedimientos democráticos en los que se garanticen los derechos de votar y ser votados para ser postulados a los diferentes cargos de elección popular.

Lo anterior denota, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no ha formulado razones suficientes en el documento identificado con el numero CEN/SG/011/2012 para considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 43, Apartado B, inciso a), de los Estatutos del partido político aludido, es decir, con falta de fundamentación y motivación, haciéndolo por demás procedimentalmente violatorio de la garantía de audiencia y de la certeza jurídica que debe privar en la resolución y en la eficacia de los actos.

En efecto, como se ha precisado, es mi derecho como militante del Partido Acción Nacional participar en los procedimientos democráticos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular. Las restricciones a ese derecho, deben estar limitadas a supuestos previstos en la normativa respectiva, pero siempre el partido político debe fundar y motivar debidamente por qué considera que se actualiza alguno de los supuestos de excepción para llevar a cabo el procedimiento democrático de selección de candidatos, lo cual no acontece en este supuesto que se analiza, ni tampoco se expresan razonamientos lógico jurídicos, ni mucho menos acredita la existencia de situaciones de hecho o de derecho por las cuales haya realizado esa restricción, pero tampoco ha expedido la convocatoria por el cual respete ese derecho a participar, cuya circunstancia me deja en total estado de indefensión de mi derecho a ser votada al cargo de Presidente Municipal por el cual tengo legítimo interés. Por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

Los órganos partidistas responsables faltaron a este deber, porque el supuesto de excepción en comentario, para estar debidamente actualizado, es necesario que se cumpla la debida fundamentación y motivación caso por caso, es decir, que se explique por qué en un distrito, entidad federativa o circunscripción plurinominal, o territorio municipal, es indispensable designar directamente a los candidatos a diversos cargos de elección popular, y ello al menos hasta el día de hoy no ha ocurrido, pero se ha mantenido también omiso el Partido Acción Nacional en expedir la convocatoria ignorando

las circunstancias legales que lo obligan a expedir la misma de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes señalados en este mismo escrito.

De la interpretación gramatical y funcional del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Se debe distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Lo anterior lleva a establecer que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto.

Establecido lo anterior, es de considerar que tales razonamientos expresados en el documento que se combate no son suficientes para tener por satisfecho los principios de seguridad y certeza jurídica que establecen que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado.

Como se puede advertir del artículo 43, apartado B, inciso f) del estatuto, así como del numeral 106, reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambas disposiciones del Partido Acción Nacional, algunos de los supuestos para que se justifique que se lleve a cabo un procedimiento de selección de candidatos mediante métodos extraordinarios, en determinada entidad federativa, municipio, delegación o distrito, son los siguientes:

- Existencia de conflictos que afectan la unidad entre los miembros del Partido.
- Diferencias políticas entre comités municipales y estatal que obstaculizan el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos.
- Falta de colaboración, coordinación o complementación entre comités y que éstos se muestren incapaces de solucionar.

En estos casos, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene el deber de llevar a cabo una valoración para determinar la actualización de cualquiera de los supuestos señalados, en el entendido de que los conflictos que se presenten afecten la unidad partidista, las diferencias políticas o falta de colaboración entre comités, obstaculicen el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, cuya determinación no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, las citadas normas tienen dos supuestos según el caso, el primero, que se actualice una circunstancia o conflictos entre comités partidistas ocurridas en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate y, segundo, que afecte la unidad entre miembros del Partido Acción Nacional o que obstaculice las funciones de los comités partidistas y que se muestren incapaces de solucionar.

No es dable considerar que la previsión constitucional y legal de la libre autodeterminación de los partidos políticos implique la posibilidad de que emitan sus determinaciones sin apego estricto a su normativa interna, sino por el contrario, su actuar debe estar debidamente fundado y motivado.

En este sentido, de la argumentación de la resolución impugnada se advierte que el órgano partidista responsable no precisó ambos supuestos, en tanto que, a pesar de que aduce la existencia de supuestas circunstancias que a su juicio afectan la unidad en el partido político, lo cierto es que no precisó en qué consistían esos conflictos graves en el Municipio de Celaya de cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 106 del Reglamento de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular.

Por tanto, al no estar debidamente fundada y motivada la determinación de adoptar el Método Extraordinario de selección de candidatos, es relevante observar que pongo a consideración de esta H. Sala, el hecho de que deba ser considerado como fundado el agravio relacionado con la violación a esos principios constitucionales, revocando el acto reclamado y vinculando a todos los órganos

partidistas que deban cumplimentar el procedimiento ordinario de selección de candidatos, que por virtud de los estatutos deban participar en la elección del método de selección de candidatos para que, con base en la normativa partidista, en un plazo improrrogable, adopten el método de selección de candidatos que sea procedente para las candidaturas de manera fundada y motivada.

Segundo.- Estoy recurriendo al Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, en virtud de carecer con un medio de impugnación idóneo dentro de la normativa del Partido Acción Nacional ante los casos de las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, cuyo acto es el que se impugna, y por la necesidad de la **inmediatez** de resolución al presente asunto, a fin de que se produzca la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir la convocatoria respectiva en los tiempos que marca el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y se evite la conducta parcializada dentro de los órganos intrapartidistas que omitieron la ejecución del procedimiento ordinario de elección en agravio mío y de los ciudadanos del Municipio de Celaya.

Expuesto de otra forma, ni en Estatutos, ni en reglamentos se determina el medio de impugnación o defensa que tenemos los militantes del Partido para recurrir las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, tratándose de este tipo de actos, dado que si bien el efecto fue que la Comisión Nacional de Elecciones no emitiera convocatoria alguna para la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Celaya, Guanajuato, mediante el método ordinario, lo cierto es que el acto que aquí se recurre es la resolución propiamente del Comité Ejecutivo Nacional que es el facultado para conocer y resolver de los medios de impugnación que si se precisan en el Reglamento de Selección de candidatos respectivo, por lo que en un dado caso sería contrario a los principios de certeza e imparcialidad rectores en materia electoral, que el propio Comité Ejecutivo conociera de esta impugnación para resolver contra o a favor de sus propias determinaciones.

En consecuencia, al ser la omisión controvertida atribuida al Comité Ejecutivo Nacional, y con efectos que produjeron la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, ésta no podría ser recurrida mediante el juicio de revisión partidista, previsto en los artículos 36 Bis, Apartado D, del Estatuto, y 147, párrafo 1, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambos del Partido Acción Nacional, ya que el propio Comité Ejecutivo Nacional es el facultado para conocer y resolver ese medio de impugnación, lo cual, en dado caso, sería contrario a los principios de certeza e imparcialidad, rectores en materia electoral.

Por lo que en el presente caso no es dable que se exija agotar principios de definitividad, cuando no existe recurso específico alguno que permita impugnar dicho acto del Comité Ejecutivo Nacional.

Tercero.- Expuesto lo anterior, es de resaltar el carácter ventajoso e ilegal, fuera de todo orden constitucional, con el que actúa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido político en cita, violando en mi perjuicio y de los ciudadanos de Celaya los principios constitucionales de legalidad, certeza e imparcialidad, pues al carecer de fundamentación y motivación sus resoluciones, también incurren en la falta de certeza y eficacia jurídica plena de las mismas, que garantice el ejercicio del derecho a la audiencia del suscrito y de mis conciudadanos, pues si bien en un primer término realiza la publicación del acto que se combate en sus estrados como órgano ejecutivo nacional, con sede en la ciudad de México Distrito federal, para que sus efectos pretendidos recaigan en una jurisdicción diferente a la suya de residencia, sin informar a los órganos directivos estatal o municipal que son competencia de la jurisdicción del municipio de Celaya, Guanajuato. Y es hasta la publicación que realiza en los estrados del Comité Directivo Municipal, en que se da a conocer dicha acto a la militancia y ciudadanía realmente afectada de la resolución.

Esto tiene mayor sustento cuando es el propio artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que reconoce la existencia de Estrados definidos como los espacios destinados en las oficinas de los órganos directivos municipales, estatales y nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y sus órganos auxiliares para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.

Lo anteriormente anotado, no debe ser arbitrario en la utilización de uno u otro estrado o espacio destinado para ello, para hacer del conocimiento los actos, sino que deben regirse por principios constitucionales, de derecho y hasta por simple lógica jurídica, ya que existe norma específica en concreto para las notificaciones de este tipo de actos o resoluciones que aquí se combate, y resulta inconcuso pensar que al publicarlo en estrados de un órgano con residencia en la ciudad de México, puede surtir sus efectos legales en otra ciudad a varios cientos de kilómetros de distancia, sin posibilidad alguna de enterarse o conocer del mismo los interesados, y sobre todo cuando dicha disposición como la establecida en el artículo 32 del mismo ordenamiento, establece la obligatoriedad hacer del conocimiento de los interesados a través de el documento respectivo el método de selección y los demás requisitos y elementos a considerar en la selección de candidatos, debiéndose hacer mediante la publicación en los estrados de los comités estatales o municipales y en los órganos de difusión que se aprueben, ya que el propio artículo en cita establece la obligatoriedad de dicha comunicación en estos términos para cualquier convocatoria, y de forma análoga debería haberlo

informado fundamentando y motivando su proceder, y en no la forma arbitraria y carente de sustento legal en que lo hizo. Es en este sentido en que deben privilegiarse la protección de mis garantías constitucionales a la audiencia, y a la seguridad jurídica que permitan mi participación libre en mi derecho a ser votado, o en su defecto a votar por el ciudadano que así me convenga. Ello implica que se haga una interpretación mas exhaustiva de manera sistemática y funcional para determinar el grado de eficacia jurídica de los actos reclamados, a fin de que se salvaguarde mi derecho a acudir ante esta instancia, ya que como lo dije bajo protesta de decir verdad es hasta que el Comité Directivo Municipal en el municipio de Celaya que al realizar la publicación en sus estrados, es cuando tengo conocimiento de dicho acto que actualmente impugno con el presente escrito, en el que evidentemente se violan mis derechos político electorales, de acuerdo a lo expresado en este agravio y en los que expuse anteriormente. En síntesis, de la interpretación propuesta anteriormente era obligación del Comité Ejecutivo nacional publicar su resolución no solo en sus estrados propios, sino que también en los estrados del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, y en los propios del Comité Directivo Municipal en Celaya, Guanajuato, para que con estos último adquiriese sus efectos de publicitación de su acto, a fin de hacerlos del conocimiento de la militancia y ciudadanos interesados en conocer el método de selección de candidatos, como lo instruye el propio reglamento de selección de candidatos en sus artículos 32 y 33, con especial énfasis en la fracción I que impone la obligación de comunicar dicho método por el que se determina la resolución.

No es dable considerar que la previsión constitucional y legal de la libre autodeterminación de los partidos políticos implique la posibilidad de que emitan sus determinaciones sin apego estricto a su normativa interna, sino por el contrario, su actuar debe estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior implica que al cumplirse con estos requisitos de notificación y publicitación, se pueda ejercer el derecho de los militantes de acción nacional a cumplir con la disposición o incluso a disentir e impugnar las decisiones de sus órganos por las vías legales conducentes.

Demanda del juicio TEEG-JPDC-32/2012 promovido por VIRGILIO DE JESÚS OROZCO GALINDO.

“HECHOS

1. El pasado 7 de diciembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria dirigida a los miembros activos inscritos en el listado nominal de electores definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros de nuestro partido en los municipios de Guanajuato, enunciados en un anexo A de esta convocatoria-
2. En la convocatoria de referencia se indica que el método para la selección de las planillas de candidatos a los ayuntamientos, será el método ordinario de elección en centros de votación.
3. Dicha convocatoria señala, como primer momento el de preparación del proceso, que da inicio con la expedición de la misma, es decir 7 de diciembre y hasta el 5 de enero de 2012. No obstante ello, el sábado 10 de diciembre es cuando me percaté de dicha publicación mediante consulta electrónica.
4. En el anexo A de la multicitada convocatoria se listan 36 municipios, de los 46 que integran la Entidad Federativa de Guanajuato, dejando fuera a 10 municipios del Estado, entre ellos el de Celaya.
5. En el anexo B de la convocatoria se listan los mismos 36 municipios en que habría de desahogarse el método ordinario de selección de candidatos, omitiéndose enunciar al Municipio de Celaya; es en este anexo que se expresa el número de miembros activos, que tiene cada municipio, con el objeto de señalar los porcentajes, mínimo y máximo para recabar las firmas que deben acompañar la solicitud de registro de las planillas de Ayuntamientos.
6. De los puntos anteriores se desprende que los miembros activos del Pan en el municipio de Celaya, Guanajuato, no somos convocados a elegir a nuestros candidatos para integrar Fórmula de Diputados Locales de los Distritos XV y XVI.
7. Bajo protesta de decir verdad en fecha 27 de Enero del 2012 asistí a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Celaya, Guanajuato y me percaté que se encontraba publicada una información relativa al proceso de selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento del Municipio en cita, mediante la cual se determina como método la Designación Directa, sin que dicho documento funde y motive en la constitución, estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional causal alguna que resulte

procedente para dicha determinación, y haciéndolo flagrantemente de forma violatoria a la garantía de audiencia, principios de legalidad y orden constitucional como mas adelante explicaré en mis conceptos de violación.

8. Ante lo anterior solicité a la persona que atendía en la recepción me entregara una copia de la misma, y la cual adjunto al presente escrito en vía de prueba de todos los hechos aquí señalados.

II. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Primero.- Se viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto por los artículos 14, 16, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41 fracciones I, II, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción I inciso C, y 36 bis, 36 ter, 41 último párrafo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como sus correlativos en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Instituto Político, ya que de la normativa constitucional, legal e intrapartidista que se ha invocado, se advierte que el Partido Acción Nacional debe regir su conducta conforme a los principios del Estado Democrático de Derecho, entre los cuales destaca la selección democrática de sus candidatos a los cargos de elección popular, lo cual no ha ocurrido al determinar de manera diferente al método ordinario a que está obligado convocar el Partido Acción Nacional para la selección de sus candidatos, mediante la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de este dicho instituto político, impidiendo con ello elegir democráticamente candidatos a las Fórmulas a los Distritos XV y XVI de las Diputaciones Locales del Municipio de Celaya, Guanajuato.

De igual forma, se advierte que al determinar dicho procedimiento viola en perjuicio del suscrito mi derecho constitucional para ser postulado y acceder a los cargos de elección popular, es un principio del Estado mexicano que se contiene en la Constitución federal, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en la especie, en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Para ese efecto, ha omitido el Partido Acción Nacional a través del Comité Ejecutivo Nacional el deber de implementar reglas claras, precisas y concretas, que regulen la manera en que seleccionaran a los candidatos a las Fórmulas a los Distritos XV y XVI de las Diputaciones Locales del Municipio de Celaya, Guanajuato; Ya que la existencia de esas reglas al interior de los partidos políticos se torna necesaria, para que las determinaciones que adopten estén apegadas a la normativa correspondiente y, con esto, evitar actos discrecionales o arbitrarios que atenten contra los principios del Estado Democrático, de igualdad entre el hombre y la mujer, de acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos de elección popular, así como a los de equidad y paridad de géneros.

Ahora bien, por mandato constitucional, legal y reglamentario, la forma normal en que los partidos políticos deben seleccionar a sus candidatos a los cargos de elección popular, es mediante procedimientos democráticos en los que se garanticen los derechos de votar y ser votados para ser postulados a los diferentes cargos de elección popular.

Lo anterior denota, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no ha formulado razones suficientes en el documento identificado con el numero CEN/SG/011/2012 para considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 43, Apartado B, inciso a), de los Estatutos del partido político aludido, es decir, con falta de fundamentación y motivación, haciéndolo por demás procedimentalmente violatorio de la garantía de audiencia y de la certeza jurídica que debe privar en la resolución y en la eficacia de los actos.

En efecto, como se ha precisado, es mi derecho como militante del Partido Acción Nacional participar en los procedimientos democráticos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular. Las restricciones a ese derecho, deben estar limitadas a supuestos previstos en la normativa respectiva, pero siempre el partido político debe fundar y motivar debidamente por qué considera que se actualiza alguno de los supuestos de excepción para llevar a cabo el procedimiento democrático de selección de candidatos, lo cual no acontece en este supuesto que se analiza, ni tampoco se expresan razonamientos lógico jurídicos, ni mucho menos acredita la existencia de situaciones de hecho o de derecho por las cuales haya realizado esa restricción, pero tampoco ha expedido la convocatoria por el cual respete ese derecho a participar, cuya circunstancia me deja en total estado de indefensión de mi derecho a ser votado al cargo de Presidente Municipal por el cual tengo legítimo interés, para lo cual anexamos copias de firmas de apoyo de miembros del Partido Acción Nacional. Por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

En concepto del suscrito, los órganos partidistas responsables faltaron a este deber, porque el supuesto de excepción en comento, para estar debidamente actualizado, es necesario que se cumpla la debida fundamentación y motivación caso por caso, es decir, que se explique por qué en un distrito, entidad federativa o circunscripción plurinominal, o territorio municipal, es indispensable designar directamente a los candidatos a diversos cargos de elección popular, y ello al menos hasta el día de

hoy no ha ocurrido, pero se ha mantenido también omiso el Partido Acción Nacional en expedir la convocatoria ignorando las circunstancias legales que lo obligan a expedir la misma de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes señalados en este mismo escrito.

De la interpretación gramatical y funcional del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Se debe distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Lo anterior lleva a establecer que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto.

Establecido lo anterior, es de considerar que tales razonamientos expresados en el documento que se combate no son suficientes para tener por satisfecho los principios de seguridad y certeza jurídica que establecen que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado.

Como se puede advertir del artículo 43, apartado B, inciso f) del estatuto, así como del numeral 106, reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambas disposiciones del Partido Acción Nacional, algunos de los supuestos para que se justifique que se lleve a cabo un procedimiento de selección de candidatos mediante métodos extraordinarios, en determinada entidad federativa, municipio, delegación o distrito, son los siguientes:

- Existencia de conflictos que afectan la unidad entre los miembros del Partido.
- Diferencias políticas entre comités municipales y estatal que obstaculizan el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos.
- Falta de colaboración, coordinación o complementación entre comités y que éstos se muestren incapaces de solucionar.

En estos casos, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene el deber de llevar a cabo una valoración para determinar la actualización de cualquiera de los supuestos señalados, en el entendido de que los conflictos que se presenten afecten la unidad partidista, las diferencias políticas o falta de colaboración entre comités, obstaculicen el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, cuya determinación no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, las citadas normas tienen dos supuestos según el caso, el primero, que se actualice una circunstancia o conflictos entre comités partidistas ocurridas en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate y, segundo, que afecte la unidad entre miembros del Partido Acción Nacional o que obstaculice las funciones de los comités partidistas y que se muestren incapaces de solucionar.

No es dable considerar que la previsión constitucional y legal de la libre autodeterminación de los partidos políticos implique la posibilidad de que emitan sus determinaciones sin apego estricto a su normativa interna, sino por el contrario, su actuar debe estar debidamente fundado y motivado.

En este sentido, de la argumentación de la resolución impugnada se advierte que el órgano partidista responsable no precisó ambos supuestos, en tanto que, a pesar de que aduce la existencia de supuestas circunstancias que a su juicio afectan la unidad en el partido político, lo cierto es que no precisó en qué consistían esos conflictos graves en el Municipio de Celaya de cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 106 del Reglamento de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular.

Por tanto, al no estar debidamente fundada y motivada la determinación de adoptar el Método Extraordinario de selección de candidatos, es relevante la observación que pongo a consideración de esta H. Sala, el hecho de que deba ser considerado como fundado el agravio relacionado con la violación a

esos principios constitucionales, revocando el acto reclamado y vinculando a todos los órganos partidistas que deban cumplimentar el procedimiento ordinario de selección de candidatos, que por virtud de los estatutos deban participar en la elección del método de selección de candidatos para que, con base en la normativa partidista, en un plazo improrrogable, adopten el método de selección de candidatos que sea procedente para las candidaturas de manera fundada y motivada.

Segundo.- Estoy recurriendo al Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, en virtud de carecer con un medio de impugnación idóneo dentro de la normativa del Partido Acción Nacional ante los casos de las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, cuyo acto es el que se impugna, y por la necesidad de la **inmediatez** de resolución al presente asunto, a fin de que se produzca la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir la convocatoria respectiva en los tiempos que marca el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y se evite la conducta parcializada dentro de los órganos intrapartidistas que omitieron la ejecución del procedimiento ordinario de elección en agravio mío y de los ciudadanos del Municipio de Celaya.

Expuesto de otra forma, ni en Estatutos, ni en reglamentos se determina el medio de impugnación o defensa que tenemos los militantes del Partido para recurrir las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, tratándose de este tipo de actos, dado que si bien el efecto fue que la Comisión Nacional de Elecciones no emitiera convocatoria alguna para la selección de candidatos a las Fórmulas a los Distritos CV y XVI de las Diputaciones Locales del Municipio de Celaya, Guanajuato, mediante el método ordinario, lo cierto es que el acto que aquí se recurre es la resolución propiamente del Comité Ejecutivo Nacional que es el facultado para conocer y resolver de los medios de impugnación que si se precisan en el Reglamento de Selección de candidatos respectivo, por lo que en un dado caso sería contrario a los principios de certeza e imparcialidad rectores en materia electoral, que el propio Comité Ejecutivo conociera de esta impugnación para resolver contra o a favor de sus propias determinaciones.

En consecuencia, al ser la omisión controvertida atribuida al Comité Ejecutivo Nacional, y con efectos que produjeron la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, ésta no podría ser recurrida mediante el juicio de revisión partidista, previsto en los artículos 36 Bis, Apartado D, del Estatuto, y 147, párrafo 1, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambos del Partido Acción Nacional, ya que el propio Comité Ejecutivo Nacional es el facultado para conocer y resolver ese medio de impugnación, lo cual, en dado caso, sería contrario a los principios de certeza e imparcialidad, rectores en materia electoral.

Por lo que en el presente caso no es dable que se exija agotar principios de definitividad, cuando no existe recurso específico alguno que permita impugnar dicho acto del Comité Ejecutivo Nacional.

Tercero.- Expuesto lo anterior, es de resaltar el carácter ventajoso e ilegal, fuera de todo orden constitucional, con el que actúa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido político en cita, violando en mi perjuicio y de los ciudadanos de Celaya los principios constitucionales de legalidad, certeza e imparcialidad, pues al carecer de fundamentación y motivación sus resoluciones, también incurren en la falta de certeza y eficacia jurídica plena de las mismas, que garantice el ejercicio del derecho a la audiencia del suscrito y de mis conciudadanos, pues si bien en un primer término realiza la publicación del acto que se combate en sus estrados como órgano ejecutivo nacional, con sede en la ciudad de México Distrito federal, para que sus efectos pretendidos recaigan en una jurisdicción diferente a la suya de residencia, sin informar a los órganos directivos estatal o municipal que son competencia de la jurisdicción del municipio de Celaya, Guanajuato. Y es hasta la publicación que realiza en los estrados del Comité Directivo Municipal, en que se da a conocer dicha acto a la militancia y ciudadanía realmente afectada de la resolución.

Esto tiene mayor sustento cuando es el propio artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que reconoce la existencia de Estrados definidos como los espacios destinados en las oficinas de los órganos directivos municipales, estatales y nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y sus órganos auxiliares para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.

Lo anteriormente anotado, no debe ser arbitrario en la utilización de uno u otro estrado o espacio destinado para ello, para hacer del conocimiento los actos, sino que deben regirse por principios constitucionales, de derecho y hasta por simple lógica jurídica, ya que existe norma específica en concreto para las notificaciones de este tipo de actos o resoluciones que aquí se combate, y resulta inconcuso pensar que al publicarlo en estrados de un órgano con residencia en la ciudad de México, puede surtir sus efectos legales en otra ciudad a varios cientos de kilómetros de distancia, sin posibilidad alguna de enterarse o conocer del mismo los interesados, y sobre todo cuando dicha disposición como la establecida en el artículo 32 del mismo ordenamiento, establece la obligatoriedad hacer del conocimiento de los interesados a través de el documento respectivo el método de selección y los demás requisitos y elementos a considerar en la selección de candidatos, debiéndose hacer mediante la publicación en los estrados de los comités estatales o municipales y en los órganos de

difusión que se aprueben, ya que el propio artículo en cita establece la obligatoriedad de dicha comunicación en estos términos para cualquier convocatoria, y de forma análoga debería haberlo informado fundamentando y motivando su proceder, y en no la forma arbitraria y carente de sustento legal en que lo hizo. Es en este sentido en que deben privilegiarse la protección de mis garantías constitucionales a la audiencia, y a la seguridad jurídica que permitan mi participación libre en mi derecho a ser votado, o en su defecto a votar por el ciudadano que así me convenga. Ello implica que se haga una interpretación mas exhaustiva de manera sistemática y funcional para determinar el grado de eficacia jurídica de los actos reclamados, a fin de que se salvaguarde mi derecho a acudir ante esta instancia, ya que como lo dije bajo protesta de decir verdad es hasta que el Comité Directivo Municipal en el municipio de Celaya que al realizar la publicación en sus estrados, es cuando tengo conocimiento de dicho acto que actualmente impugno con el presente escrito, en el que evidentemente se violan mis derechos político electorales, de acuerdo a lo expresado en este agravio y en los que expuse anteriormente. En síntesis, de la interpretación propuesta anteriormente era obligación del Comité Ejecutivo Nacional publicar su resolución no solo en sus estrados propios, sino que también en los estrados del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, y en los propios del Comité Directivo Municipal en Celaya, Guanajuato, para que con estos último adquiriese sus efectos de publicación de su acto, a fin de hacerlos del conocimiento de la militancia y ciudadanos interesados en conocer el método de selección de candidatos, como lo instruye el propio reglamento de selección de candidatos en sus artículos 32 y 33, con especial énfasis en la fracción I que impone la obligación de comunicar dicho método por el que se determina la resolución.

No es dable considerar que la previsión constitucional y legal de la libre autodeterminación de los partidos políticos implique la posibilidad de que emitan sus determinaciones sin apego estricto a su normativa interna, sino por el contrario, su actuar debe estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior implica que al cumplirse con estos requisitos de notificación y publicitación, se pueda ejercer el derecho de los militantes de acción nacional a cumplir con la disposición o incluso a disentir e impugnar las decisiones de sus órganos por las vías legales conducentes.”

Demanda del juicio TEEG-JPDC-33/2012 promovido por FERNANDO HURTADO CÁRDENAS.

“HECHOS

1. El pasado 7 de diciembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria dirigida a los miembros activos inscritos en el listado nominal de electores definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros de nuestro partido en los municipios de Guanajuato, enunciados en un anexo A de esta convocatoria-
2. En la convocatoria de referencia se indica que el método para la selección de las planillas de candidatos a los ayuntamientos, será el método ordinario de elección en centros de votación.
3. Dicha convocatoria señala, como primer momento el de preparación del proceso, que da inicio con la expedición de la misma, es decir 7 de diciembre y hasta el 5 de enero de 2012. No obstante ello, el sábado 10 de Diciembre es cuando me percaté de dicha publicación mediante consulta electrónica.
4. En el anexo A de la multicitada convocatoria se listan 36 municipios, de los 46 que integran la Entidad Federativa de Guanajuato, dejando fuera a 10 municipios del Estado, entre ellos el de Celaya.
5. En el anexo B de la convocatoria se listan los mismos 36 municipios en que habría de desahogarse el método ordinario de selección de candidatos, omitiéndose enunciar al Municipio de Celaya; es en este anexo que se expresa el número de miembros activos, que tiene cada municipio, con el objeto de señalar los porcentajes, mínimo y máximo para recabar las firmas que deben acompañar la solicitud de registro de las planillas de Ayuntamientos.
6. De los puntos anteriores se desprende que los miembros activos del Pan en el municipio de Celaya, Guanajuato, no somos convocados a elegir a nuestros candidatos para integrar Ayuntamiento.
7. Bajo protesta de decir verdad en fecha 27 de enero del año en curso asistí a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Celaya, Guanajuato y me percaté que se encontraba publicada una información relativa al proceso de selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento del Municipio en cita, mediante la cual se determina

como método la Designación Directa, sin que dicho documento funde y motive en la Constitución, Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional causal alguna que resulte procedente para dicha determinación y haciéndolo flagrantemente de forma violatoria a la garantía de audiencia, principios de legalidad y orden constitucional como mas adelante explicaré en mis conceptos de violación.

8. Ante lo anterior solicité a las personas que atendía en la recepción me entregara una copia de la misma, y la cual adjunto al presente escrito en vía de prueba de todos los hechos aquí señalados.

III. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Primero.- Se viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto por los artículos 14, 16, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41 fracciones I, II, IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción I inciso C, y 36 bis, 36 ter, 41 último párrafo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como sus correlativos en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Instituto Político, ya que de la normativa constitucional, legal e intrapartidista que se ha invocado, se advierte que el Partido Acción Nacional debe regir su conducta conforme a los principios del Estado Democrático de Derecho, entre los cuales destaca la selección democrática de sus candidatos a los cargos de elección popular, lo cual no ha ocurrido al determinar de manera diferente a la método ordinario a que está obligado convocar el Partido Acción Nacional para la selección de sus candidatos, mediante la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de este dicho instituto político, impidiendo con ello elegir democráticamente candidatos a Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Guanajuato.

De igual forma, se advierte que al determinar dicho procedimiento viola en perjuicio del suscrito mi derecho constitucional para ser postulado y acceder a los cargos de elección popular, es un principio del Estado mexicano que se contiene en la Constitución federal, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en la especie, en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Para ese efecto, ha omitido el Partido Acción Nacional a través del Comité Ejecutivo Nacional el deber de implementar reglas claras, precisas y concretas, que regulen la manera en que seleccionaran a los candidatos a Presidencia Municipal y Miembros del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; Ya que la existencia de esas reglas al interior de los partidos políticos se torna necesaria, para que las determinaciones que adopten estén apegadas a la normativa correspondiente y, con esto, evitar actos discrecionales o arbitrarios que atenten contra los principios del Estado Democrático, de igualdad entre el hombre y la mujer, de acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos de elección popular, así como a los de equidad y paridad de géneros.

Ahora bien, por mandato constitucional, legal y reglamentario, la forma normal en que los partidos políticos deben seleccionar a sus candidatos a los cargos de elección popular, es mediante procedimientos democráticos en los que se garanticen los derechos de votar y ser votados para ser postulados a los diferentes cargos de elección popular.

Lo anterior denota, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no ha formulado razones suficientes en el documento identificado con el numero CEN/SG/011/2012 para considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 43, Apartado B, inciso a), de los Estatutos del partido político aludido, es decir, con falta de fundamentación y motivación, haciéndolo por demás procedimentalmente violatorio de la garantía de audiencia y de la certeza jurídica que debe privar en la resolución y en la eficacia de los actos.

En efecto, como se ha precisado, es mi derecho como militante del Partido Acción Nacional participar en los procedimientos democráticos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular. Las restricciones a ese derecho, deben estar limitadas a supuestos previstos en la normativa respectiva, pero siempre el partido político debe fundar y motivar debidamente por qué considera que se actualiza alguno de los supuestos de excepción para llevar a cabo el procedimiento democrático de selección de candidatos, lo cual no acontece en este supuesto que se analiza, ni tampoco se expresan razonamientos lógico jurídicos, ni mucho menos acredita la existencia de situaciones de hecho o de derecho por las cuales haya realizado esa restricción, pero tampoco ha expedido la convocatoria por el cual respete ese derecho a participar, cuya circunstancia me deja en total estado de indefensión de mi derecho a ser votado al cargo de Presidente Municipal por el cual tengo legítimo interés. 22Por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

En concepto del suscrito, los órganos partidistas responsables faltaron a este deber, porque el supuesto de excepción en comento, para estar debidamente actualizado, es necesario que se cumpla la debida fundamentación y motivación caso por caso, es decir, que se explique por qué en un distrito,

entidad federativa o circunscripción plurinominal, o territorio municipal, es indispensable designar directamente a los candidatos a diversos cargos de elección popular, y ello al menos hasta el día de hoy no ha ocurrido, pero se ha mantenido también omiso el Partido Acción Nacional en expedir la convocatoria ignorando las circunstancias legales que lo obligan a expedir la misma de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes señalados en este mismo escrito.

De la interpretación gramatical y funcional del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Se debe distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Lo anterior lleva a establecer que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto.

Establecido lo anterior, es de considerar que tales razonamientos expresados en el documento que se combate no son suficientes para tener por satisfecho los principios de seguridad y certeza jurídica que establecen que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado.

Como se puede advertir del artículo 43, apartado B, inciso f) del estatuto, así como del numeral 106, reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambas disposiciones del Partido Acción Nacional, algunos de los supuestos para que se justifique que se lleve a cabo un procedimiento de selección de candidatos mediante métodos extraordinarios, en determinada entidad federativa, municipio, delegación o distrito, son los siguientes:

- Existencia de conflictos que afectan la unidad entre los miembros del Partido.
- Diferencias políticas entre comités municipales y estatal que obstaculizan el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos.
- Falta de colaboración, coordinación o complementación entre comités y que éstos se muestren incapaces de solucionar.

En estos casos, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene el deber de llevar a cabo una valoración para determinar la actualización de cualquiera de los supuestos señalados, en el entendido de que los conflictos que se presenten afecten la unidad partidista, las diferencias políticas o falta de colaboración entre comités, obstaculicen el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, cuya determinación no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, las citadas normas tienen dos supuestos según el caso, el primero, que se actualice una circunstancia o conflictos entre comités partidistas ocurridas en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate y, segundo, que afecte la unidad entre miembros del Partido Acción Nacional o que obstaculice las funciones de los comités partidistas y que se muestren incapaces de solucionar.

No es dable considerar que la previsión constitucional y legal de la libre autodeterminación de los partidos políticos implique la posibilidad de que emitan sus determinaciones sin apego estricto a su normativa interna, sino por el contrario, su actuar debe estar debidamente fundado y motivado.

En este sentido, de la argumentación de la resolución impugnada se advierte que el órgano partidista responsable no precisó ambos supuestos, en tanto que, a pesar de que aduce la existencia de supuestas circunstancias que a su juicio afectan la unidad en el partido político, lo cierto es que no precisó en qué consistían esos conflictos graves en el Municipio de Celaya de cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 106 del Reglamento de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular.

Por tanto, al no estar debidamente fundada y motivada la determinación de adoptar el Método Extraordinario de selección de candidatos, es relevante observación que pongo a consideración de esta H. Sala, el hecho de que deba ser considerado como fundado el agravio relacionado con la violación a esos principios constitucionales, revocando el acto reclamado y vinculando a todos los órganos partidistas que deban cumplimentar el procedimiento ordinario de selección de candidatos, que por virtud de los estatutos deban participar en la elección del método de selección de candidatos para que, con base en la normativa partidista, en un plazo improrrogable, adopten el método de selección de candidatos que sea procedente para las candidaturas de manera fundada y motivada.

Segundo.- Estoy recurriendo al Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano, en virtud de carecer con un medio de impugnación idóneo dentro de la normativa del Partido Acción Nacional ante los casos de las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, cuyo acto es el que se impugna, y por la necesidad de la **inmediatez** de resolución al presente asunto, a fin de que se produzca la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir la convocatoria respectiva en los tiempos que marca el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y se evite la conducta parcializada dentro de los órganos intrapartidistas que omitieron la ejecución del procedimiento ordinario de elección en agravio mío y de los ciudadanos del Municipio de Celaya.

Expuesto de otra forma, ni en Estatutos, ni en reglamentos se determina el medio de impugnación o defensa que tenemos los militantes del Partido para recurrir las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, tratándose de este tipo de actos, dado que si bien el efecto fue que la Comisión Nacional de Elecciones no emitiera convocatoria alguna para la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Celaya, Guanajuato, mediante el método ordinario, lo cierto es que el acto que aquí se recurre es la resolución propiamente del Comité Ejecutivo Nacional que es el facultado para conocer y resolver de los medios de impugnación que si se precisan en el Reglamento de Selección de candidatos respectivo, por lo que en un dado caso sería contrario a los principios de certeza e imparcialidad rectores en materia electoral, que el propio Comité Ejecutivo conociera de esta impugnación para resolver contra o a favor de sus propias determinaciones.

En consecuencia, al ser la omisión controvertida atribuida al Comité Ejecutivo Nacional, y con efectos que produjeron la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, ésta no podría ser recurrida mediante el juicio de revisión partidista, previsto en los artículos 36 Bis, Apartado D, del Estatuto, y 147, párrafo 1, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambos del Partido Acción Nacional, ya que el propio Comité Ejecutivo Nacional es el facultado para conocer y resolver ese medio de impugnación, lo cual, en dado caso, sería contrario a los principios de certeza e imparcialidad, rectores en materia electoral.

Por lo que en el presente caso no es dable que se exija agotar principios de definitividad, cuando no existe recurso específico alguno que permita impugnar dicho acto del Comité Ejecutivo Nacional.

Tercero.- Expuesto lo anterior, es de resaltar el carácter ventajoso e ilegal, fuera de todo orden constitucional, con el que actúa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido político en cita, violando en mi perjuicio y de los ciudadanos de Celaya los principios constitucionales de legalidad, certeza e imparcialidad, pues al carecer de fundamentación y motivación sus resoluciones, también incurren en la falta de certeza y eficacia jurídica plena de las mismas, que garantice el ejercicio del derecho a la audiencia del suscrito y de mis conciudadanos, pues si bien en un primer término realiza la publicación del acto que se combate en sus estrados como órgano ejecutivo nacional, con sede en la ciudad de México Distrito federal, para que sus efectos pretendidos recaigan en una jurisdicción diferente a la suya de residencia, sin informar a los órganos directivos estatal o municipal que son competencia de la jurisdicción del municipio de Celaya, Guanajuato. Y es hasta la publicación que realiza en los estrados del Comité Directivo Municipal, en que se da a conocer dicha acto a la militancia y ciudadanía realmente afectada de la resolución.

Esto tiene mayor sustento cuando es el propio artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que reconoce la existencia de Estrados definidos como los espacios destinados en las oficinas de los órganos directivos municipales, estatales y nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y sus órganos auxiliares para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.

Lo anteriormente anotado, no debe ser arbitrario en la utilización de uno u otro estrado o espacio destinado para ello, para hacer del conocimiento los actos, sino que deben regirse por principios constitucionales, de derecho y hasta por simple lógica jurídica, ya que existe norma específica en concreto para las notificaciones de este tipo de actos o resoluciones que aquí se combate, y resulta inconcuso pensar que al publicarlo en estrados de un órgano con residencia en la ciudad de México, puede surtir sus efectos legales en otra ciudad a varios cientos de kilómetros de distancia, sin posibilidad alguna de enterarse o conocer del mismo los interesados, y sobre todo cuando dicha disposición como la establecida en el artículo 32 del mismo ordenamiento, establece la obligatoriedad hacer del conocimiento de los interesados a través de el documento respectivo el método de selección

y los demás requisitos y elementos a considerar en la selección de candidatos, debiéndose hacer mediante la publicación en los estrados de los comités estatales o municipales y en los órganos de difusión que se aprueben, ya que el propio artículo en cita establece la obligatoriedad de dicha comunicación en estos términos para cualquier convocatoria, y de forma análoga debería haberlo informado fundamentando y motivando su proceder, y en no la forma arbitraria y carente de sustento legal en que lo hizo. Es en este sentido en que deben privilegiarse la protección de mis garantías constitucionales a la audiencia, y a la seguridad jurídica que permitan mi participación libre en mi derecho a ser votado, o en su defecto a votar por el ciudadano que así me convenga. Ello implica que se haga una interpretación mas exhaustiva de manera sistemática y funcional para determinar el grado de eficacia jurídica de los actos reclamados, a fin de que se salvaguarde mi derecho a acudir ante esta instancia, ya que como lo dije bajo protesta de decir verdad es hasta que el Comité Directivo Municipal en el municipio de Celaya que al realizar la publicación en sus estrados, es cuando tengo conocimiento de dicho acto que actualmente impugno con el presente escrito, en el que evidentemente se violan mis derechos político electorales, de acuerdo a lo expresado en este agravio y en los que expuse anteriormente. En síntesis, de la interpretación propuesta anteriormente era obligación del Comité Ejecutivo Nacional publicar su resolución no solo en sus estrados propios, sino que también en los estrados del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, y en los propios del Comité Directivo Municipal en Celaya, Guanajuato, para que con estos último adquiriese sus efectos de publicitación de su acto, a fin de hacerlos del conocimiento de la militancia y ciudadanos interesados en conocer el método de selección de candidatos, como lo instruye el propio reglamento de selección de candidatos en sus artículos 32 y 33, con especial énfasis en la fracción I que impone la obligación de comunicar dicho método por el que se determina la resolución.

No es dable considerar que la previsión constitucional y legal de la libre autodeterminación de los partidos políticos implique la posibilidad de que emitan sus determinaciones sin apego estricto a su normativa interna, sino por el contrario, su actuar debe estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior implica que al cumplirse con estos requisitos de notificación y publicitación, se pueda ejercer el derecho de los militantes de acción nacional a cumplir con la disposición o incluso a disentir e impugnar las decisiones de sus órganos por las vías legales conducentes."

De un análisis integral a las demandas recién insertas y de la causa de pedir de los accionantes, se advierte que exponen medularmente conceptos de agravio idénticos, con la salvedad que los ciudadanos Fernando Hurtado Cárdenas y Edith Roque Mendoza se inconforman con la parte relativa del acuerdo **CEN/SG/011/2012**, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, adoptó el método extraordinario de designación de candidatos al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en tanto que los ciudadanos Rubén Arellano Rodríguez y Virgilio de Jesús Orozco Galindo se inconforman con la parte en la que se adoptó dicho método para las diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos XV y XVI en esta entidad federativa.

Asimismo, es de determinarse que los conceptos de violación planteados por los actores en el agravio identificado

como primero se reducen esencialmente a los aspectos siguientes:

a) Los demandantes aducen que los acuerdos impugnados en los que se propone y adopta el método extraordinario de designación directa no se fundan ni motivan en causal alguna que resulte procedente para dichas determinaciones.

b) Que al elegir un método distinto al ordinario incumple con su obligación de regir su conducta conforme a los principios del estado democrático de derecho y la selección democrática de sus candidatos a los cargos de elección popular.

c) Que al determinar el procedimiento de designación viola su derecho constitucional para ser postulado y acceder a los cargos de elección popular.

d) Que se ha omitido el deber de implementar reglas claras, precisas y concretas que regulen la manera en que se seleccionará a los candidatos a fórmulas de los Distritos XV y XVI y Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

e) Que la existencia de tales reglas se torna necesaria para que las determinaciones que se adopten estén apegadas a la normativa correspondiente y con esto evitar actos discrecionales o arbitrarios que atenten contra los principios del estado democrático, de igualdad, equidad y paridad de géneros.

f) Que por mandato constitucional, legal y reglamentario, los partidos políticos deben de manera ordinaria seleccionar a sus candidatos mediante procedimientos democráticos en los que se garanticen los derechos de votar y ser votados para ser postulados a los diferentes cargos de elección popular.

g) Que la parte relativa del acuerdo CEN/SG/011/2012 no contiene razones suficientes para considerar actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 43, Apartado B de los estatutos del Partido Acción Nacional, lo que conduce a su falta de fundamentación y motivación, en perjuicio de sus derechos como militantes a participar en los procedimientos democráticos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular.

h) Que las restricciones a su derecho a participar en tales procedimientos democráticos deben estar limitadas a los supuestos previstos en la normativa respectiva y siempre el partido debe fundar y motivar debidamente por qué considera que se actualiza alguno de los supuestos que exceptúen llevar a cabo un procedimiento democrático de selección de candidatos, lo cual no acontece en el caso.

i) Que tampoco se expresaron razonamientos lógico-jurídicos, ni mucho menos se acreditó la existencia de situaciones de hecho o de derecho por las cuales se haya realizado esa restricción.

j) Que no se ha expedido la convocatoria por la cual se respete su derecho a participar y a ser votado.

k) Que los órganos partidistas responsables faltaron a su deber, porque en el supuesto de excepción en cita, para estar debidamente actualizado, era necesario que se cumpliera la debida fundamentación y motivación caso por caso y se explicara por qué es indispensable designar directamente a los candidatos a diversos cargos de elección popular.

l) Que los razonamientos expresados en los documentos que se combaten no son suficientes para considerar que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados.

m) Que las autoridades responsables debieron de llevar a cabo una valoración para determinar la actualización de los supuestos normativos relativos a la existencia de conflictos que afectan la unidad de los miembros del partido, diferencias políticas o la falta de colaboración entre comités que obstaculicen el ejercicio de las atribuciones en cada uno de ellos, porque tal determinación no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada.

n) Que no es dable considerar que la libre autodeterminación de los partidos políticos implique la posibilidad de que emitan sus determinaciones sin apego estricto a su normativa interna, por lo que su actuar debe estar debidamente fundado y motivado.

o) Que en el acuerdo impugnado, a pesar que se aduce la existencia de supuestas circunstancias que a su juicio afectan la unidad en el partido, no se precisó en qué consistían esos conflictos graves en el municipio de Celaya, de cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y que por tanto no está debidamente fundada y motivada tal determinación.

Por otra parte, en los agravios que los accionantes identifican como segundo y tercero, esencialmente fijan su postura sobre la idoneidad de controvertir los acuerdos impugnados, a través de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analizan y

sobre la oportunidad procesal con la que presentaron sus demandas.

Lo anterior, en razón a que manifiestan, por una parte, que la normativa del Partido Acción Nacional no prevé medio de impugnación intrapartidario que permita recurrir las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se debe tener por cumplido el principio de definitividad; y por otra, que las demandas atinentes se encuentran presentadas en tiempo, ya que la notificación que se debe de tomar en cuenta en el cómputo del plazo para impugnar los acuerdos controvertidos, es la practicada por medio de los estrados del Comité Directivo Municipal de Celaya, Guanajuato, pues fue a partir de la cual tuvieron conocimiento de dicho acto.

Con base en todo lo anterior, los demandantes consideran que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16, 35, fracción II, 36 fracción IV, 41, fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, inciso C y 36 bis, 36 ter, 41 último párrafo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional; así como su derecho a ser postulado y acceder a los cargos de elección popular, de audiencia y certeza jurídica y los principios del Estado Democrático, de igualdad, equidad y paridad de géneros, legalidad, certeza, imparcialidad y debida fundamentación y motivación.

SÉPTIMO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relación de las pruebas ofrecidas y admitidas en la presente causa y que son consideradas en la emisión de la presente resolución.

1. El accionante Rubén Arellano Rodríguez presentó:

- a) Copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de Rubén Arellano Rodríguez, en una foja.
- b) Original del escrito dirigido al Lic. Jorge Serrano Machuca, firmado por Rubén Arellano Rodríguez, en el que se solicita copia simple de la Cédula publicada en estrados de las oficinas del comité del Partido Acción Nacional, en una foja.
- c) Copia simple de la cédula de 27 de enero de 2012, en una foja.
- d) Copia simple de la cédula de publicación en estrados de 18 de enero de 2012, en una foja.
- e) Copia simple del escrito número CEN/SG/011/2012, de fecha 17 de enero de 2012, en una foja.
- f) Copia simple de la Convocatoria a participar en el proceso de selección de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015 en quince fojas simple.
- g) Copia simple del documento identificado como "Anexo A", en dos fojas.
- h) Copia simple del documento identificado como "Anexo B", en una foja.
- i) Copia simple de la Tabla complementaria al anexo A, de la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato, en una foja.
- j) Copia simple de la Tabla complementaria al anexo B, de la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato, en una foja.
- k) Original de la Cédula de publicación por estrados de 30 de enero de 2012, en una foja.
- l) Original de la Cédula de retiro por estrados de 2 de febrero de 2012, en una foja.

2. Por su parte la demandante Edith Roque Mendoza, acompañó:

- a) Copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de Edith Roque Mendoza, en una foja.
- b) Original del acuse de recibo de fecha 30 de enero de 2012, en relación al escrito de fecha 28 de enero de 2012, firmado por Edith Roque Mendoza, en dos fojas.
- c) Copia simple de la cédula de 27 de enero de 2012, en una foja.
- d) Copia simple de la cédula de publicación en estrados de 18 de enero de 2012, en una foja.
- e) Copia simple del escrito número CEN/SG/011/2012, de fecha 17 de enero de 2012, en una foja.
- f) Copia simple de la Convocatoria a participar en el proceso de la planilla de candidatos al ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato para el periodo 2012-2015 en doce fojas simples.
- g) Copia simple del documento identificado como "Anexo A", en seis fojas.
- h) Copia simple del documento identificado como "Anexo B", en dos fojas.
- i) Original de la Cédula de publicación por estrados de 30 de enero de 2012, en una foja.
- j) Original de la Cédula de retiro por estrados de 2 de febrero de 2012, en una foja.

3. El enjuiciante Virgilio de Jesús Orozco Galindo, adjuntó:

- a) Copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de Virgilio de Jesús Orozco Galindo, en una foja.
- b) Copia simple de credencial de afiliación al Partido Acción Nacional a nombre de Virgilio de Jesús Orozco Galindo, en una foja.
- c) Original del acuse de recibo de fecha 30 de enero de 2012, en relación al escrito de fecha 28 de enero de 2012, firmado por Virgilio de Jesús Orozco Galindo, en una foja.
- d) Copia simple de la cédula de 27 de enero de 2012, en una foja.
- e) Copia simple de la cédula de publicación en estrados de 18 de enero de 2012, con rúbrica original al calce, en una foja.
- f) Copia simple del escrito número CEN/SG/011/2012, de fecha 17 de enero de 2012, en una foja.
- g) Copia simple de la Convocatoria a participar en el proceso de selección de la fórmula de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa que postulará el Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato para el periodo 2012-2015, con rúbrica original al calce, en quince fojas.
- h) Copia simple del documento identificado como "Anexo A", con rúbrica original al calce, en dos fojas.
- i) Copia simple del documento identificado como "Anexo B", con rúbrica original al calce, en una foja.
- j) Copia simple de la Tabla complementaria al anexo A, de la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato, con rúbrica original al calce, en una foja.
- k) Original de la Cédula de notificación por estrados de 30 de enero de 2012, en una foja.
- l) Original de la Cédula de retiro por estrados de 2 de febrero de 2012, en una foja.

4. El diverso actor Fernando Hurtado Cárdenas, acompañó:

- a) Copia simple de credencial para votar con fotografía y credencial de miembro del Partido Acción Nacional, ambas a nombre de Fernando Hurtado Cárdenas, en una foja.
- b) Copia simple de la cédula de 27 de enero de 2012, firmada por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Celaya, Guanajuato, en una foja.
- c) Copia simple de la Convocatoria para la selección de la planilla a candidatos al ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato para el periodo 2012-2015 en doce fojas simples.
- d) Copia simple de la cédula de publicación en estrados de 18 de enero de 2012, en una foja.
- e) Copia simple del escrito número CEN/SG/011/2012, de fecha 17 de enero de 2012, en una foja.
- f) Copia simple del documento identificado como "Anexo A", proceso de selección de miembros de ayuntamientos Guanajuato, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en seis fojas.

- g) Copia simple del documento identificado como "Anexo B", proceso de selección de miembros de ayuntamientos Guanajuato, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en dos fojas.
- h) Copias simples de escritos de fecha 22 de octubre del 2011, sobre oposición en Celaya, Guanajuato, a que las candidaturas del Proceso Electoral 2012, sean definidas mediante designación en ciento un fojas.
- i) Original de la Cédula de publicación por estrados de 30 de enero de 2012, en una foja.
- j) Original de la Cédula de retiro por estrados de 2 de febrero de 2012, en una foja.

5.- Respecto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir sus informes circunstanciados ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentó:

En relación al juicio ciudadano promovido por Rubén Arellano Rodríguez.

- a) Copia certificada de Cédula de notificación por estrados de fecha 18 de enero de 2012, en una foja.
- b) Copia certificada del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional adoptado en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2012, por medio del cual se determinó que ha lugar a la designación directa de candidatos en los distintos municipios y distritos del Estado de Guanajuato, en catorce fojas.
- c) Copia certificada del oficio CEN/SG/011/2012 que contiene los resolutivos del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2012, en una foja.
- d) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Celaya para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- e) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- f) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVI para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- g) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Santiago Maravatío para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cuatro fojas.
- h) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Tarandacuao para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.

- i) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, al ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Villagrán para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- j) Impresión de la página de internet del Partido acción Nacional www.pan.org.mx, relativa a los apartados de la Secretaría General y del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, en dos fojas.

En lo que toca al juicio ciudadano promovido por Edith Roque Mendoza.

- a) Copia certificada de Cédula de notificación por estrados de fecha 18 de enero de 2012, en una foja.
- b) Copia certificada del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional adoptado en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2012, por medio del cual se determinó que ha lugar a la designación directa de candidatos en los distintos municipios y distritos del Estado de Guanajuato, en catorce fojas.
- c) Copia certificada del oficio CEN/SG/011/2012 que contiene los resolutivos del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2012, en una foja.
- d) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Celaya para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- e) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- f) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVI para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- g) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Santiago Maravatío para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cuatro fojas.
- h) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Tarandacuao para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- i) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, al ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Villagrán para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- j) Copia certificada de cédula de notificación por estrados de la resolución CEN/REV/025/2012, de fecha 24 de enero de 2012, en una foja.
- k) Copia certificada de resolución recaída al juicio de revisión identificado con la clave CEN/REV/025/2012, de fecha 24 de enero de 2012, según consta en el oficio SG/015/2012, en doce fojas.

- l) Impresión de la página de internet del Partido Acción Nacional www.pan.org.mx, relativa a los apartados de la Secretaría General y del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, en dos fojas.

En relación al juicio ciudadano promovido por Virgilio de Jesús Orozco Galindo.

- a) Copia certificada de Cédula de notificación por estrados de fecha 18 de enero de 2012, en una foja.
- b) Copia certificada del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional adoptado en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2012, por medio del cual se determinó que ha lugar a la designación directa de candidatos en los distintos municipios y distritos del Estado de Guanajuato, en catorce fojas.
- c) Copia certificada del oficio CEN/SG/011/2012 que contiene los resolutivos del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2012, en una foja.
- d) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Celaya para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- e) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- f) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVI para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- g) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Santiago Maravatío para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cuatro fojas.
- h) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Tarandacuao para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- i) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, al ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Villagrán para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- j) Impresión de la página de internet del Partido Acción Nacional www.pan.org.mx, relativa a los apartados de la Secretaría General y del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, en dos fojas.

En lo que respecta al juicio ciudadano promovido por Fernando Hurtado Cárdenas.

- a) Copia certificada de Cédula de notificación por estrados de fecha 18 de enero de 2012, en una foja.

- b) Copia certificada del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional adoptado en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2012, por medio del cual se determinó que ha lugar a la designación directa de candidatos en los distintos municipios y distritos del Estado de Guanajuato, en catorce fojas.
- c) Copia certificada del oficio CEN/SG/011/2012 que contiene los resolutivos del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2012, en una foja.
- d) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Celaya para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- e) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- f) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVI para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- g) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Santiago Maravatío para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cuatro fojas.
- h) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Tarandacua para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- i) Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional, al ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado b, de los Estatutos Generales, respecto a la selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Villagrán para el proceso electoral local del Estado de Guanajuato 2012, en cinco fojas.
- j) Copia certificada de cédula de notificación por estrados de la resolución CEN/REV/026/2012, de fecha 24 de enero de 2012, en una foja.
- k) Copia certificada de resolución recaída al juicio de revisión identificado con la clave CEN/REV/026/2012, de fecha 24 de enero de 2012, según consta en el oficio SG/016/2012, en doce fojas.
- l) Copia certificada del escrito del C. Fernando Hurtado Cárdenas de fecha 24 de enero de 2012, por medio del cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones.
- m) Copia certificada de la cédula de notificación personal de la resolución CEN/REV/026/2012, en una foja.
- n) Copia certificada del acuse de recibo por parte de Fernando Hurtado Cárdenas de fecha 30 de enero de 2012, relativo a la resolución CEN/REV/026/2012,
- o) Impresión de la página de internet del Partido Acción Nacional www.pan.org.mx, relativa a los apartados de la Secretaría General y del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, en dos fojas.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del

código electoral de la Entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

OCTAVO. Precisión de la *litis* y análisis normativo. En primer término, se considera necesario precisar que de lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda, así como del análisis de los acuerdos impugnados, se advierte que la *litis* en los juicios que ahora se resuelven, consiste en determinar si el procedimiento extraordinario de selección de candidatos, consistente en la designación directa, establecido por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato y en los distritos XV y XVI de esta entidad federativa, es conforme al marco constitucional y legal y se ajusta a lo previsto en la normativa interna de ese partido político y en consecuencia, si está debidamente fundado y motivado.

En esas condiciones, no son objeto de controversia los acuerdos relativos en la parte conducente al método de designación de candidatos a los ayuntamientos de Santiago Maravatío, Tarandacuao y Villagrán.

Para resolver lo anterior, se debe precisar y analizar la normativa aplicable al caso concreto.

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los

términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.”

Al respecto, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato dispone:

“**Artículo 17.-** Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para ello tendrán el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia.”

[...]

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador no durarán más de setenta y cinco días, las campañas para elegir Diputados al Congreso no durarán más de cuarenta y cinco días y las campañas para elegir ayuntamientos no durarán más de sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia.”

De las disposiciones constitucionales trasuntas se advierte lo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado definen a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y local; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Los partidos políticos nacionales tienen derecho a postular candidatos para las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos; en las elecciones federales, a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión, y en las elecciones locales, a los cargos de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados al Congreso del Estado.

4. Se establece una reserva de ley, en el sentido de que en la legislación ordinaria se deben prever los plazos para llevar a cabo los procedimientos partidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, en torno a los partidos políticos nacionales el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

[...]

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos,

[...]

Artículo 36

Son derechos de los partidos políticos nacionales:

[...]

d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de este Código;

[...]

Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

[...]

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

[...]

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

[...]

Artículo 213

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Artículo 217

[...]

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.”

Al respecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece:

“**Artículo 19.-** Se consideran como partidos políticos, para los efectos de este Código:

[...]

II. Los nacionales que se constituyan y obtengan su registro en los términos del Código Federal de la materia.

Artículo 23.- Los Estatutos del partido político estatal deberán contener:

[...]

IV. Los sistemas y procedimientos democráticos internos que adopte para los actos de postulación de sus candidatos y la regulación de las precampañas;

Artículo 34 bis.- Los asuntos internos de los partidos políticos estatales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en este Código, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos estatales en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, este Código y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos estatales:

[...]

D) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

[...]

Artículo 174 Bis 1.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:

I. Los aspirantes a precandidatos que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, fuera de los plazos de precampaña que fijen los partidos políticos, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo anterior. La violación a esta disposición se sancionará de conformidad con lo establecido en la normatividad del partido de que se trate.

II. Cada partido político o coalición comunicará al Consejo General del Instituto Electoral, antes del inicio formal de los procesos internos, para la selección de sus candidatos a cargos de elección

popular, el método que será utilizado; y dependiendo del mismo, lo siguiente: la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Artículo 174 Bis 2.- Los aspirantes a precandidatos y los precandidatos, podrán impugnar ante el órgano interno competente de su partido los reglamentos, las convocatorias, la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido deberá contar con un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.”

Conforme a las disposiciones transcritas, se advierte que los partidos políticos, en sus respectivos estatutos, deberán establecer las normas para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, para ello deben organizar procedimientos internos democráticos a fin de seleccionar a sus candidatos.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular como: *"El conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político"*.

Asimismo, el Código Electoral de la Entidad, define la precampaña electoral como el *"conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse de acuerdo con lo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos o coaliciones..."*

Por otra parte, en ambas codificaciones el legislador prevé que los procedimientos de selección de candidatos son parte de los asuntos internos de los partidos políticos, en ese sentido, los institutos políticos tienen derecho a determinar en su propia normativa los métodos de selección de candidatos, siempre que se ajusten al marco constitucional y legal aplicable.

La legislación electoral federal y la local precisan que los partidos políticos determinarán, conforme a sus normas estatutarias y reglamentarias, el procedimiento para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, en relación a la temática apuntada, las normas partidistas aplicables, son las siguientes:

“ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;

[...]

c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;

[...]

Artículo 36 BIS.

Apartado A

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

a) Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos;

c) Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto;

[...]

i) Promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

Apartado A

El método de elección abierta es el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.

La Comisión Nacional de Elecciones, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrá convocar a un proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular por el método de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menos al diez por ciento de la votación total emitida;
- b. El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;
- c. El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;
- d. Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;
- e. Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente;
- f. En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;

h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.

i. En los casos previstos en estos Estatutos.”

“REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Título Tercero Procesos de Selección de Candidatos Sección Primera De los Métodos de Selección de Candidatos

Artículo 26.

1. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos que tiene por objeto la definición de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular, con fundamento en los Estatutos Generales y este Reglamento.

Artículo 27.

1.- El método ordinario para la selección de candidatos se lleva a cabo en Centros de Votación con la participación de los miembros activos y en su caso, los adherentes, en los términos de los Estatutos Generales y este Reglamento. Se podrá aplicar para los siguientes cargos de elección popular:

- I. Presidente de la República;
- II. Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Senadores de Mayoría Relativa;
- IV. Diputados Federales y Locales de Mayoría Relativa;
- V. Diputados Federales y Locales de Representación Proporcional; y
- VI. Presidentes Municipales, cargos municipales de elección y Jefes Delegacionales;(sic)

Artículo 29.

1. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son:

- I. Método de Elección Abierta; y
- II. Designación Directa.

Sección Cuarta De los Métodos Extraordinarios. Capítulo I Del Método de Elección Abierta.

Artículo 103.

1. La Comisión Nacional de Elecciones deberá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo para convocar a un proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular mediante el Método Extraordinario de Elección Abierta, de conformidad con el artículo 43 Apartado A de los Estatutos Generales, con la anticipación necesaria para cumplir con la legislación electoral correspondiente.

2. El Comité Ejecutivo Nacional deberá resolver con oportunidad lo conducente, para cumplir con la obligación de comunicar a la autoridad electoral correspondiente el método de selección de candidatos

Capítulo II De la Designación Directa Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;

III. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;

IV. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas;

V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido; y

VI. Cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40.

2. El Comité Ejecutivo Nacional, determinará según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior."

De las trasuntas disposiciones, en lo que al caso interesa, se obtiene lo siguiente:

1. De conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional, el procedimiento de selección de candidatos es el *"conjunto de actos que tiene por objeto la definición de los candidatos a los diversos cargos de elección popular"*.

2. Los miembros activos tienen derecho a intervenir en las decisiones del partido político, así como a ser propuestos como candidatos a cargos de elección popular.

3. La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano del Partido Acción Nacional encargado de organizar los procedimientos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal. Además, tiene la facultad de promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido político en los procedimientos internos de selección de candidatos.

4. Los métodos de selección de candidatos establecidos en la normativa interna del Partido Acción Nacional son el **ordinario** y los **extraordinarios**.

5. El método ordinario, se lleva a cabo en centros de votación con la participación de los miembros activos y adherentes del partido político.

6. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son: **elección abierta** y **designación directa**.

7. El método de elección abierta es: *"el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate"*.

8. La Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad de proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en el Estatuto del Partido Acción Nacional, la designación directa de determinados candidatos.

9. Los supuestos para la designación directa de candidatos a cargos de elección popular, establecidos en el Estatuto del Partido Acción Nacional son:

- Para cumplir reglas de equidad de género;
- Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;

- Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;

- Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;

- Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;

- El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;

- Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Estatuto del Partido Acción Nacional.

De lo hasta aquí expuesto, este Órgano Plenario arriba a las siguientes consideraciones.

Conforme al marco normativo analizado, los procedimientos de selección de candidatos que lleven a cabo los partidos políticos, deben ser procedimientos democráticos, que propicien la participación de los militantes y simpatizantes.

Tales procedimientos al ser asuntos internos de los partidos políticos, deben estar previstos en la normativa de cada partido, siempre que esas normas no sean contrarias a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y a las disposiciones secundarias que resulten aplicables.

En el caso, el Partido Acción Nacional establece en su normativa tres métodos de selección de candidatos, el método ordinario en donde participan los militantes del partido político, mediante voto directo, y los dos métodos extraordinarios de selección, consistentes en la elección abierta y la designación directa.

El método ordinario de voto de la militancia, es por regla el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, la excepción a la regla la constituyen los métodos de elección abierta, en donde participan ciudadanos y militantes, así como la designación directa que lleva a cabo el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que hace al método extraordinario de selección de candidatos, consistente en la elección abierta en donde participan ciudadanos y militantes del partido político, de conformidad con la normativa intrapartidista se implementará cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;

- El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;

- El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;

- Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;

- Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales.

Ahora bien, de conformidad con la normativa partidista, la designación directa como método de selección de candidatos, se establece de manera extraordinaria, cuando se actualizan circunstancias de hecho y de Derecho, excepcionales, por ejemplo, la muerte del candidato, la inelegibilidad sobrevenida, o la cancelación del registro de la candidatura, entre otros supuestos.

Por otra parte, del análisis de la normas del partido se advierte que, los supuestos que se establecen en el Estatuto del Partido Acción Nacional son verdaderas situaciones extraordinarias, que por su propia naturaleza, limitan los derechos de los militantes a elegir a sus candidatos y a ser postulados como tales, pues en lugar de la decisión de la militancia, es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano que designa de manera directa a los candidatos del partido político, por existir una situación extraordinaria.

En este orden de ideas, la norma se debe interpretar en el sentido de que **sólo son supuestos para implementar el procedimiento de designación directa, aquellos que están expresamente previstos en el Estatuto del instituto político, de tal manera que no se pueden ampliar los supuestos normativos en perjuicio de los militantes.**

Tal interpretación es acorde a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*.

Ahora bien, el Pleno de este Tribunal procede al análisis de los supuestos previstos en el Estatuto del Partido Acción Nacional, para la implementación del método de designación directa como procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Los supuestos previstos en la normativa intrapartidista se pueden clasificar de la siguiente manera:

A) Supuestos que se actualizan durante o con posterioridad al procedimiento interno de selección de candidatos.

El artículo 43, apartado B), del Estatuto del Partido Acción Nacional, establece:

Artículo 43.
[...]

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.
- i. En los casos previstos en estos Estatutos.

Con relación a los supuestos previstos en los incisos b), c), d), y f), del artículo trasunto, este Órgano Jurisdiccional advierte que los mismos son susceptibles de actualizarse una vez iniciado el procedimiento interno de selección de candidatos, o inclusive ya concluido.

El procedimiento electoral local comprende tres etapas, a saber: **a)** Preparación de la elección, **b)** Jornada electoral, y **c)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Entre los actos preparatorios de la elección, están los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales.

El procedimiento interno de selección de candidatos es el conjunto de actividades que llevan a cabo, los precandidatos y partidos políticos, cuyo objeto es la selección de un candidato que presentará el partido político para contender por un cargo de elección popular.

Ahora bien, los partidos políticos, militantes y precandidatos a una candidatura, llevan a cabo actos de precampaña a fin de obtener el respaldo para ser postulados candidatos a un cargo de elección popular. El procedimiento concluye cuando se selecciona al candidato que será registrado ante la autoridad administrativa electoral federal.

De lo anterior es claro que, durante el desarrollo del proceso electoral, los procesos internos de selección de candidatos son previos al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, pues precisamente la finalidad de estos procedimientos es la de seleccionar candidatos a fin de solicitar el registro ante la autoridad administrativa electoral, para que puedan contender con otros candidatos de diversos partidos políticos o coaliciones, para ocupar un cargo de elección popular.

Precisado lo anterior, los supuestos relativos a: *"negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente", "causa de inelegibilidad sobrevenida", "fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos", "hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos"*, previstos en el Estatuto del Partido Acción Nacional, se actualizan una vez que ha iniciado o inclusive concluido el procedimiento interno de selección de candidatos, cuando ya han sido presentadas las solicitudes de registro de candidaturas.

Por lo que hace al supuesto relativo a la negativa o cancelación de registro acordada por la autoridad electoral, es claro que se actualiza una vez que ha concluido el procedimiento interno de selección de candidatos y se han registrado tales candidaturas, toda vez que corresponde a la autoridad

administrativa electoral correspondiente, determinar la cancelación de una candidatura cuyo registro ha sido solicitado por un partido político, cuando se actualicen los supuestos para ese efecto.

De igual forma la inelegibilidad sobrevenida, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos es un supuesto o causa para que el partido político designe de manera directa al candidato que postulará al cargo de elección popular, al ser situaciones extraordinarias.

La inelegibilidad sobrevenida, es un supuesto que afecta al precandidato o inclusive candidato registrado, por lo que en su lugar el partido político deberá designar directamente a un candidato que reúna los requisitos de elegibilidad.

Con relación a los supuestos de falta absoluta de candidato, por alguna de las causas mencionadas, la propia norma establece que son supuestos que dan lugar a la designación directa de los candidatos, una vez transcurrido el plazo establecido para los procedimientos internos de selección de candidatos.

Finalmente por lo que hace al supuesto relativo a los hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, es claro que sólo se puede actualizar una vez iniciado el procedimiento interno de selección de candidatos, pues los hechos de violencia o conflictos deben ser atribuidos a los precandidatos que participan en el mismo.

B) Supuestos que se actualizan antes del inicio del procedimiento interno de selección de candidatos.

Ahora bien, por lo que hace a los supuestos previstos en los incisos a), e), g), h) y f) *in fine*, del artículo 43, apartado B), del Estatuto del Partido Acción Nacional, éstos se actualizan antes del inicio de los procedimientos internos de selección de candidatos.

Tales supuestos son los relativos a: *"cumplir las reglas de equidad de género", "situaciones políticas determinadas en el Reglamento", "cualquier circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido", "El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida", "se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos"*.

Puntualizado lo anterior, este Órgano Plenario hará el estudio de la litis planteada.

NOVENO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los ciudadanos demandantes, cabe precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 bis, párrafo quinto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta resolución, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

DÉCIMO. Estudio del fondo de la *litis*.

En el agravio identificado como primero, los demandantes aducen, entre otros conceptos de violación, el relativo a que los acuerdos impugnados en los que se propone y adopta el método extraordinario de designación directa no se fundan ni motivan en causal alguna que resulte procedente para dichas determinaciones.

Igualmente aducen que por mandato constitucional, legal y reglamentario, los partidos políticos deben de manera ordinaria seleccionar a sus candidatos mediante procedimientos democráticos en los que se garanticen los derechos de votar y ser

votados para ser postulados a los diferentes cargos de elección popular.

Asimismo refieren que la parte relativa del acuerdo CEN/SG/011/2012 no contiene razones suficientes para considerar actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional, lo que conduce a su falta de fundamentación y motivación, en perjuicio de sus derechos como militantes a participar en los procedimientos democráticos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Sostienen además, que las restricciones a su derecho a participar en tales procedimientos democráticos deben estar limitadas a los supuestos previstos en la normativa respectiva y siempre el partido debe fundar y motivar debidamente por qué considera que se actualiza alguno de los supuestos que exceptúen llevar a cabo un procedimiento democrático de selección de candidatos, lo cual no acontece en el caso.

Argumentan que tampoco se expresaron razonamientos lógico-jurídicos, ni mucho menos se acreditó la existencia de situaciones de hecho o de derecho por las cuales se haya realizado esa restricción.

Que los órganos partidistas responsables faltaron a su deber, porque en el supuesto de excepción en cita, para estar debidamente actualizado, era necesario que se cumpliera la debida fundamentación y motivación caso por caso y se explicara por qué es indispensable designar directamente a los candidatos a diversos cargos de elección popular.

De igual forma señalan que los razonamientos expresados en los documentos que se combaten no son suficientes para considerar que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados.

Que las autoridades responsables debieron de llevar a cabo una valoración para determinar la actualización de los supuestos normativos relativos a la existencia de conflictos que afectan la unidad de los miembros del partido, diferencias políticas o la falta de colaboración entre comités que obstaculicen el ejercicio de las atribuciones en cada uno de ellos, porque tal determinación no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, sostienen que no es dable considerar que la libre autodeterminación de los partidos políticos implique la posibilidad de que emitan sus determinaciones sin apego estricto a su normativa interna, por lo que su actuar debe estar debidamente fundado y motivado.

Finalmente, afirman que en el acuerdo impugnado, a pesar que se aduce la existencia de supuestas circunstancias que a juicio de las responsables afectan la unidad en el partido, no se precisó en qué consistían esos conflictos graves en el municipio de Celaya, de cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y que por tanto no está debidamente fundada y motivada tal determinación.

Los conceptos de agravio antes señalados devienen **substancialmente fundados** en base a los siguientes razonamientos:

En lo concerniente a la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe señalarse que todo acto proveniente de una autoridad u órgano con facultades para resolver controversias jurídicas, debe encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiéndose por *fundar* la expresión de los preceptos legales o de derecho del acto reclamado, esto es, la expresión precisa de los dispositivos legales aplicables al caso.

Por *motivar*, se entiende el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas, como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Lo anterior, sin mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

Así las cosas, para que un acto o resolución cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso concreto y que se señale con precisión los preceptos que sustenten la determinación que adopta, entre los cuales debe existir una correspondencia.

Cobra aplicación al caso, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia número 402, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y **expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.**” (Énfasis añadido)

Sirve de apoyo además, *mutatis mutandis* la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro rezan:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, **que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. (Énfasis añadido)

Por las razones que contiene y a manera de criterio orientador, la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, **b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas**, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y **3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.**” (Énfasis añadido)

Por otra parte, la garantía de debida fundamentación y motivación se encuentra en íntima vinculación con el principio de legalidad que toda autoridad u órgano que desempeñe funciones de índole electoral se encuentra obligado a observar y debe entenderse como el estricto apego al marco normativo vigente. De esta manera, el principio de legalidad como criterio rector de la función electoral, se traduce en la obligación por parte de los actores públicos y privados involucrados en dicha función, de respetar invariablemente todas las formalidades que para el ejercicio de sus funciones establecen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes emanadas de la primera –atendiendo al artículo 1º de la Constitución y al concepto de Ley Suprema de la Unión que establece el diverso 133-, pero también las normas reglamentarias, los criterios jurisprudenciales y las demás normas aplicables.

Respecto a este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado dotándolo de un significado bastante específico, y haciéndolo girar en torno a la necesidad de impedir condiciones normativas que supongan un margen de discrecionalidad indeseable e indebido. Así, ha sostenido que *“el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”* (Acción de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, Estado de Jalisco, considerando quinto, p.26).

Igualmente, resulta orientador el criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**” (Énfasis añadido)

Con apoyo en lo antes mencionado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato considera que la parte relativa del acuerdo **CEN/SG/011/2012**, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, adoptó el método extraordinario de designación de candidatos al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, así como a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos XV y XVI en esta entidad federativa, carece de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, toda vez que los órganos partidistas responsables en contravención a lo que señala el artículo 16 Constitucional, pese a que invocaron en sus respectivos acuerdos los artículos estatutarios y reglamentarios que consideraron aplicables al caso en particular y señalaron las razones por las que a su juicio se actualizaron tales hipótesis normativas, lo cierto es que por una parte, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas, como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma citada como sustento.

Por otra parte, no se expresaron en forma amplia y detallada todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver de la manera en que lo hizo, y que le dieron soporte probatorio a las consideraciones emitidas.

En ese sentido, se considera que las explicaciones o razones dadas por los órganos partidistas responsables son insuficientes o indebidas, o bien, el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable, se interpretó incorrectamente o se ampliaron los supuestos normativos en perjuicio de los militantes de manera indebida.

Con lo anterior se vulneró además el principio de legalidad rector de la función electoral, pues de acuerdo a la normativa partidista atinente, sólo se puede adoptar el método extraordinario de designación directa de candidatos, cuando se actualiza alguna de las hipótesis normativas establecidas para ello, lo que no se da, si la implementación de ese mecanismo se funda en causas no previstas en dicha normativa o se sostiene en hechos que no se encuentran plenamente comprobados.

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes de esta resolución, mediante sendos acuerdos de fecha ocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional propuso, al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B, del Estatuto, a fin de implementar el método extraordinario de selección de candidatos a cargos de elección popular consistente en la designación directa en el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, así como en los distritos XV y XVI de esta entidad federativa respectivamente.

Por su parte, el citado comité mediante acuerdo tomado en sesión del dieciséis de enero del año en curso aceptó la propuesta aludida y determinó designar de manera directa a los candidatos a miembros de los ayuntamientos, entre otros, en el municipio de Celaya, así como a los candidatos a diputados locales en los distritos electorales XV y XVI, para los comicios locales electorales 2012.

En relación a la necesidad de adoptar dicho método extraordinario en el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato y tomando como base la propuesta efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el referido Comité Ejecutivo Nacional en el acuerdo impugnado argumentó:

“7.- Que en relación al municipio de Celaya, este Comité Ejecutivo Nacional determina que el método aplicable en dicho ayuntamiento será el extraordinario por Designación Directa, lo anterior al considerar este instituto político que ese municipio se encuentra políticamente desgastado, esto derivado principalmente de la forma en que un ala política ha venido desde hace por lo menos tres administraciones municipales controlando el poder en ese municipio, quienes como proceder han venido construyendo un escenario político carente de diálogo y de construcción de consensos, tanto al interior del partido como con actores políticos externos al mismo, como lo son, no solo las demás fuerzas políticas reflejadas en el gobierno municipal, sino inclusive con el propio gobierno del Estado, de extracción panista, y con el que esa administración municipal ha tenido profundas desavenencias, a pesar de las políticas que el Ejecutivo del Estado ha venido implementando a favor del municipio de Celaya.

Lo anterior se robustece ante la falta de acuerdos políticos y consensos aquí referidos, lo cual ha llevado inclusive a poner en riesgo la gobernabilidad del municipio, y en donde para evitar el Gobierno del Estado tuvo que intervenir directamente en la solución de diversos problemas, prácticamente desde

el principio de esta administración municipal. Hechos los citados que han sido registrados por la sociedad en su conjunto; los sectores empresariales de la localidad y los medios de comunicación, y quienes coinciden en señalar que el comportamiento del actual gobierno municipal ha frenado el desarrollo y crecimiento del mismo, sumado a lo mencionado, tenemos el hecho de que ese municipio pertenece al corredor industrial de Guanajuato, con una importancia económica fundamental para el Estado, por lo que se requiere de la selección del mejor perfil de candidato.

Así mismo, es de tomar en consideración los puntos porcentuales que el Partido Acción Nacional ha perdido en relación con el Partido Revolucionario Institucional; en una primer encuesta, levantada del 5 al 11 de noviembre, se obtuvo que el PAN tenía un 42% de la intención del voto, mientras que el PRI tan solo un 23% respecto a los cargos públicos municipales, ahora bien, del 10 al 12 de noviembre de 2011, se levantó por parte de la casa encuestadora Mercaei, otro estudio de opinión, donde se obtuvo que la intención de voto para la elección municipal de 2012, refleja un 46% a favor del PAN contra un 41% a favor del PRI, es decir, apenas una diferencia del 5%.

Bajo los anteriores escenarios, podemos percatarnos que los datos han cambiado significativamente puesto que el porcentaje del PAN disminuyó 9 puntos con respecto de la primer encuesta, mientras que el PRI, aumento 7 puntos porcentuales.

En ese sentido, este Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión la Comisión Nacional de Elecciones y después de valorar las circunstancias que inciden en la necesidad de proceder a la Designación Directa de candidatos, determina que las mismas tienen que ver con el siguiente tema:

e) Por situaciones políticas determinadas en el reglamento.

En este caso en concreto se actualiza la causal contemplada en la fracción II, del numeral 1, del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que señala:

Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

I...

II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;

III...

IV...

V...

VI..."

De la transcripción anterior, se advierte que la causal que la responsable consideró actualizada es la prevista por el artículo 43, apartado B, inciso e) correspondiente a **“situaciones políticas determinadas en el reglamento”**, en relación con la fracción II del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, consistente en la **“falta de colaboración, coordinación o complementación entre distintos comités en los términos de los Estatutos y reglamentos y que los comités se muestren incapaces de solucionar.”**

Asimismo, se obtiene que las circunstancias de hecho por las que consideró actualizada dicha causal consistieron en:

1.- Que el municipio se encuentra políticamente desgastado derivado de la forma en que un a la política ha venido por lo menos desde hace tres administraciones municipales controlando el poder en ese municipio, quienes han construido un escenario político carente de diálogo y de construcción de consensos tanto al interior del partido como con actores políticos externos al mismo, no solo con las demás fuerzas políticas reflejadas en el Gobierno Municipal sino inclusive con el propio Gobierno del Estado de extracción panista, con el que esa administración municipal ha tenido profundas desavenencias, a pesar de las políticas que el Ejecutivo del Estado ha implementado a favor del municipio de Celaya.

2.- Que la falta de acuerdos políticos y consensos referidos, han puesto en riesgo la gobernabilidad del municipio al grado que el Gobierno del Estado ha intervenido directamente en la solución de diversos problemas desde el inicio de la actual administración municipal.

3.- Que el comportamiento del actual Gobierno Municipal ha frenado el desarrollo y crecimiento del mismo.

4.- Que ese municipio pertenece al corredor industrial de Guanajuato y tiene una importancia económica fundamental para el Estado, por lo que se requiere del mejor perfil de candidato.

5.- Que conforme a dos encuestas la intención del voto hacia el Partido Acción Nacional ha disminuido en el municipio.

Ahora bien, lo fundado del agravio en estudio radica, por una parte, en que como se puede apreciar, ninguna de las razones expuestas por las responsables denota una falta de colaboración, coordinación o complementación entre distintos comités del partido, pues más bien se refieren a la existencia de problemas, desavenencias o falta de consensos, entre los gobiernos municipales de las últimas tres administraciones de Celaya y el interior del partido, actores políticos externos al mismo, las demás fuerzas políticas reflejadas en el Gobierno Municipal e inclusive con el propio Gobierno del Estado de Guanajuato de extracción panista.

Por otra parte, las circunstancias atinentes a que se ha puesto en riesgo la gobernabilidad del municipio; que el Gobierno del Estado ha intervenido directamente en la solución de diversos problemas desde el inicio de la actual administración municipal; que el comportamiento del actual gobierno municipal ha frenado el desarrollo y crecimiento del mismo; que ese municipio pertenece al corredor industrial de Guanajuato y tiene una importancia económica fundamental para el Estado, por lo que se requiere del mejor perfil de candidato; y finalmente, que conforme a dos encuestas la intención del voto hacia el Partido Acción Nacional ha disminuido en el municipio; tampoco denotan falta de colaboración, coordinación o complementación entre distintos comités en los términos de los Estatutos y reglamentos y que los comités se muestren incapaces de solucionar.

Así, como se apuntó con anterioridad, la norma se debe interpretar en el sentido de que sólo son supuestos para implementar el procedimiento de designación directa, aquellos que están expresamente previstos en el Estatuto del instituto político, de tal manera que no se pueden ampliar los supuestos normativos en perjuicio de los militantes, acorde a lo previsto en el

artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se considera que las explicaciones o razones dadas por los órganos partidistas responsables para justificar el supuesto previsto en la fracción II del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en relación con el inciso e), apartado B, del artículo 43 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en ninguno de los casos es suficiente para acreditar una falta de colaboración, coordinación o complementación entre distintos comités en los términos de los estatutos y reglamentos, y que los comités se muestren incapaces de solucionar, por lo que no se pueden ampliar los supuestos normativos en perjuicio de los militantes de manera que restrinjan sus derechos, en ese sentido, la parte relativa del acuerdo que se analiza adolece de una debida y suficiente motivación.

En efecto, de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, se advierte que el método extraordinario para la selección de candidatos a cargos de elección popular, sólo se puede llevar a cabo por las causas expresamente previstas por la normativa partidista, toda vez que ese instituto político, en ejercicio del derecho de autodeterminación reconocido por la Constitución Federal, se ha dado esas reglas, sin que sea conforme a Derecho que invoque causas que no están previstas en su normativa, para que pueda llevar a cabo la selección de sus candidatos a cargos de elección popular por el método extraordinario consistente en la designación directa.

Considerar lo contrario vulneraría los principios rectores de la materia electoral como son los de legalidad y certeza, toda vez

que su actuación se debe ajustar a las disposiciones constitucionales y legales, así como a su normativa interna.

A mayor abundamiento, debe decirse que aún y cuando las razones señaladas por los órganos partidistas responsables encuadraran en el supuesto establecido en la norma, de cualquier manera la determinación asumida en su parte relativa carecería de una debida motivación, habida cuenta que los razonamientos de las responsables, se basan en hechos que no se encuentran plenamente comprobados, pues al respecto únicamente se señala como sustento probatorio, la mención de que se realizaron dos encuestas y que la sociedad en su conjunto, los sectores empresariales y los medios de comunicación han coincidido en señalar diversas circunstancias en torno a los hechos señalados.

En ese sentido, no se expresaron en forma amplia y detallada todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver de la manera en que lo hizo, y que le dieron soporte probatorio a las consideraciones emitidas.

Con lo anterior, como se dijo, se vulneró además el principio de legalidad rector de la función electoral, pues de acuerdo a la normativa partidista atinente, sólo se puede adoptar el método extraordinario de designación directa de candidatos, cuando se actualiza alguna de las hipótesis normativas establecidas para ello, lo que no se da, si la implementación de ese mecanismo se funda en causas no previstas en dicha normativa o se sostiene en hechos que no se encuentran plenamente comprobados.

En otro orden de ideas y teniendo como corolario lo anterior, por lo que respecta a la necesidad de adoptar dicho método

extraordinario en los distritos electorales locales XV y XVI, en el acuerdo multicitado el Comité Ejecutivo Nacional argumentó:

“9. Que por lo que corresponde al distrito local XV y XVI, se considera lo siguiente:

a) Los indicadores muestran que en esos distritos la preferencia electoral no le es favorable al Partido Acción Nacional. En particular, la ciudadanía muestra su descontento principalmente sobre el tema de la seguridad, factor muy sensible en el ánimo de los habitantes. Cabe señalar que el distrito XV local, geográficamente está inmerso en los municipios de Celaya y de Villagrán; mientras que el XVI solamente comprende parte de Celaya.

En cuanto a la administración municipal de Villagrán, que como se ha dicho forma parte del distrito local XV, ésta la encabeza el PRI, factor que consideramos importante destacar, máxime si como se vislumbra la elección será competida, y en donde los votos del municipio de Villagrán pueden ser decisivos en el triunfo de los partidos políticos.

Se muestra como insumo, el histórico de la votación de los distritos locales XV y XVI, en la pasada elección, en donde se puede observar que si bien el PAN obtuvo la mayoría de votos, el segundo lugar lo ocupó el PRI y el tercero el PVEM. Eilo es significativo si consideramos la posibilidad real de una conciliación entre el PRI y PVEM, que concretarse pondría en riesgo inminente el triunfo del PAN en esos distritos.

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	2009							
		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	C	NA	PSD
XV	CELAYA	31799	20404	4126	1710	19216	1133	2798	1036
XVI	CELAYA	31797	21065	3465	1384	13164	1217	1541	550

b) Para tomar la determinación sobre la implementación del método extraordinario por Designación Directa, este Comité Ejecutivo Nacional valoró además la falta de colaboración, coordinación y complementación que el Comité Directivo Municipal del PAN en Celaya tiene para con el Comité Directivo Estatal, estando registrada la misma en la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE, quien en el desempeño de sus actividades ha informado a la Secretaría General del Partido de las irregularidades en que ha incurrido la dirigencia municipal, en el trabajo que como tal está encomendado de acuerdo a la normatividad estatutaria y reglamentaria. Esta situación fue ponderada por la Comisión Nacional de Elecciones y valorada por este Comité ante la necesidad de que para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular exista un comité directivo municipal que con fundamento en su trabajo institucional genere las condiciones necesarias para afrontar un proceso interno de selección de candidatos que garantice en el ámbito de su competencia, la normalidad del proceso referido.

Se incorpora a este escrito el concentrado de los resultados arrojados por la encuesta de opinión que del 10 al 12 de noviembre se levantó en el distrito XVI, y donde se muestra la intención de voto para la elección distrital de 2012, y en donde el PAN está apenas seis puntos porcentuales por encima del PRI, y que concluye que ambos partidos políticos tienen la misma fuerza para contender en la elección aquí señalada.

Aunado a lo anterior, se tiene que la administración municipal de Celaya, actualmente la encabeza el Partido Acción Nacional, destacando el hecho de que de los 46 municipios en los que se divide el Estado, Celaya reporta según datos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el segundo lugar en el número de delitos de acto impacto, entre los que se encuentran los robos a casa habitación, a transportistas, robo de vehículos, lesiones dolosas, homicidios con armas de fuego y violaciones. Tan sólo en el periodo que va de enero de 2010 a enero de 2011, se tienen registros 3169 delitos e esa naturaleza cometidos en este Municipio.

En ese sentido, después de valorar las circunstancias señaladas y acreditadas por la Comisión Nacional de Elecciones, mismas que inciden en la necesidad de proceder a la Designación Directa de candidatos, se llega a la determinación de que tienen que ver con las causales contempladas en el inciso e y f), del Apartado B, del artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mismos que señalan:

ARTÍCULO 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

a. al d...;

e. **Por situaciones políticas determinadas en el reglamento:**

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate:

g. al i...

Siendo que por lo que respecta al inciso e), consistente en situaciones políticas determinadas en el reglamento, este Comité Ejecutivo Nacional considera que en caso concreto se actualizan las causales contempladas en las fracciones I y II del numeral 1, del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular que señala:

Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

III. Diferencias políticas que surjan entre el Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

IV. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;

III...

IV...

V...

VI..."

De la transcripción anterior, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional tomando como base la propuesta efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, decidió adoptar el método extraordinario de designación directa de sus candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos XV y XVI de esta Entidad Federativa, al considerar actualizadas las siguientes causales:

I. La prevista por el artículo 43, apartado B, inciso e) correspondiente a "**situaciones políticas determinadas en el reglamento**", en relación con la fracción I del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, consistente en "**Diferencias Políticas que surjan entre el Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos**"

II. La prevista por el artículo 43, apartado B, inciso e) correspondiente a **“situaciones políticas determinadas en el reglamento”**, en relación con la fracción II del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, consistente en **“Cuando existe entre distintos comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar”**

III. La prevista por el artículo 43, apartado B, inciso f) consistente en **“Hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate”**

Asimismo, se obtiene que las circunstancias de hecho por las que consideró actualizadas dichas causales consisten en:

1.- Que los indicadores muestran que en esos distritos la preferencia electoral no le es favorable al Partido Acción Nacional.

2.- Que la ciudadanía muestra su descontento con el tema de la seguridad, siendo éste un factor muy sensible en el ánimo de los habitantes.

3.- Que el distrito local XV geográficamente se encuentra inmerso en los municipios de Celaya y Villagrán y éste último es gobernado actualmente por el PRI, por lo que al vislumbrarse una elección competida, los votos del municipio de Villagrán pueden ser decisivos en el triunfo de los partidos políticos.

4.- Que conforme a los históricos de votación en los distritos locales XV y XVI aún y cuando el Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría de votos, una eventual coalición entre los partidos que obtuvieron el segundo y tercer lugar, pondrían en riesgo inminente el triunfo de su instituto político.

5.- Que existe falta de colaboración, coordinación y complementación por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Celaya, para con el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, registrada en la Secretaría de Fortalecimiento Interno de dicho comité estatal; el cuál, en el desempeño de sus funciones ha informado a la Secretaría General del partido de las irregularidades en que ha incurrido dicha dirigencia municipal, lo que fue valorado y ponderado por los órganos partidistas responsables ante la necesidad de contar con un comité directivo municipal que genere las condiciones necesarias para afrontar un proceso interno de selección de candidatos que garantice en el ámbito de su competencia, la normalidad del proceso.

6.- Que de acuerdo a una encuesta de opinión, la intención del voto hacia el Partido Acción Nacional en el distrito electoral XVI se encuentra a sólo seis puntos porcentuales por encima del Revolucionario Institucional, por lo que concluye que ambos partidos políticos tienen la misma fuerza para contender en la elección del distrito mencionado.

7.- Que de acuerdo a los datos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Celaya reporta el segundo lugar en delitos de alto impacto.

Ahora bien, en lo que a este apartado del acuerdo impugnado atañe, lo fundado del agravio radica, en que como se

puede apreciar, en cuanto a las razones identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 ninguna de ellas encuadra en las hipótesis normativas relativas a diferencias políticas que surjan entre el Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos; o bien, falta de colaboración, coordinación o complementación entre distintos comités en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que se muestren incapaces de solucionar o en hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.

Lo anterior es así, pues por una parte tales razones se refieren a la preferencia electoral que se vislumbra en el marco de una elección competida y en la que los votos de un municipio gobernado actualmente por un partido rival o una eventual coalición pudieran ser decisivos en la contienda y desfavorables para el Partido Acción Nacional; lo cual, ninguna relación guarda con las causales antes aludidas.

Por otra parte, se hace referencia a la circunstancia que la ciudadanía muestra su descontento con el tema de la seguridad y que Celaya según datos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, reporta el segundo lugar en delitos de alto impacto; lo cual, tampoco encuadraría en ninguna de las hipótesis invocadas, pues pese a que se pretende denotar a Celaya como un municipio violento, esto es insuficiente para que se acrediten plenamente los extremos de la causal atiente.

En efecto, para que se configurara la hipótesis prevista por el artículo 43, apartado B, inciso f) de los Estatutos del Partido

Acción Nacional, se requiere la plena demostración de que en los distritos XV y XVI existen hechos de violencia o conflictos graves, pero además que sean atribuibles a más de alguno de los precandidatos a cargos de elección popular y finalmente que afecte la unidad entre miembros del partido, por lo que el hecho de que Celaya sea un municipio que de acuerdo a los datos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ocupe el segundo lugar en delitos de alto impacto y que este tema de la seguridad sea sensible para la ciudadanía, en modo alguno resulta suficiente para acreditar los extremos antes aducidos.

En ese sentido, como adujo con anterioridad, la norma se debe interpretar en el sentido de que sólo son supuestos para implementar el procedimiento de designación directa, aquellos que están expresamente previstos en el Estatuto del instituto político, de tal manera que no se pueden ampliar los supuestos normativos en perjuicio de los militantes, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se considera que las explicaciones o razones a que se ha hecho referencia, dadas por los órganos partidistas responsables son insuficientes, además de que se ampliaron los supuestos normativos en perjuicio de los militantes de manera indebida, por lo que en lo que respecta a lo antes anotado, el acto impugnado carece de una suficiente y debida motivación.

En efecto, de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, se advierte que el método extraordinario para la selección de candidatos a cargos de elección popular, sólo se puede llevar a cabo por las causas expresamente previstas por la normativa partidista, pues se reitera que ese instituto político, en ejercicio del derecho de

autodeterminación reconocido por la Constitución federal, se ha dado esas reglas, sin que sea conforme a Derecho que invoque causas que no están previstas en su normativa, para que pueda llevar a cabo la selección de sus candidatos a cargos de elección popular por el método extraordinario consistente en la designación directa.

Considerar lo contrario, como se dijo, vulneraría los principios rectores de la materia electoral como son los de legalidad y certeza, toda vez que su actuación se debe ajustar a las disposiciones constitucionales y legales, así como a su normativa interna.

Finalmente, se analiza la razón o causa mencionada en el punto 5 que antecede, relativo a que existe falta de colaboración, coordinación y complementación por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Celaya, para con el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

En relación a dicho motivo aducido por el Comité Ejecutivo Nacional responsable, para optar por el método de selección directa de candidatos a diputados locales de mayoría relativa en los distritos XV y XVI, éste se considera también carente de una debida motivación, en base a los siguientes razonamientos:

Como sustento probatorio de que se configuró dicha causal, la responsable aduce la existencia de irregularidades por parte del Comité Directivo Municipal de Celaya, mismas que a su decir se encuentran registradas en la Secretaría de Fortalecimiento Interno de dicho comité estatal; sin embargo, es omisa en expresar de manera detallada y precisa en que han consistido esas irregularidades; que disposiciones estatutarias o reglamentarias que impongan una obligación de colaboración, coordinación o

complementación se han incumplido por parte del mencionado comité municipal; y cuáles son las razones que tomó en cuenta para considerar que los comités han sido incapaces de solucionar tales dificultades.

En ese sentido, la determinación asumida en su parte relativa igualmente carece de una debida motivación, habida cuenta que los razonamientos de las responsables, se basan en hechos que no se encuentran plenamente comprobados.

En ese sentido, no se expresaron en forma amplia y detallada todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que debió tomar en consideración para resolver de la manera en que lo hizo, y que le dieran soporte probatorio a las consideraciones emitidas.

Con lo anterior, como se ha reiterado, se vulneró además el principio de legalidad rector de la función electoral, pues de acuerdo a la normativa partidista atinente, sólo se puede adoptar el método extraordinario de designación directa de candidatos, cuando se actualiza alguna de las hipótesis normativas establecidas para ello, lo que no se da, si la implementación de ese mecanismo se funda en causas no previstas en dicha normativa o se sostiene en hechos que no se encuentran plenamente comprobados.

Ahora bien, en lo que no les asiste la razón a los enjuiciantes, es en que no obstante que se demostró la indebida motivación de la decisión impugnada de optar por el método de designación directa de candidatos a cargos de elección popular en el municipio y distritos atinentes, ello no conduce a que se deba llevar a cabo un procedimiento de selección de candidatos por el método ordinario, ni a que se deba emitir una convocatoria

o reglas para tal efecto, pues en todo caso, la decisión de adoptar el método que estimen procedente corresponde a los órganos partidistas responsables dentro de su ámbito de auto-organización.

Igualmente deviene infundado el planteamiento de los impugnantes en el que aducen que el Comité Ejecutivo Nacional responsable, al elegir un método distinto al ordinario incumple con su obligación de regir su conducta conforme a los principios del estado democrático de derecho y la selección democrática de sus candidatos a los cargos de elección popular y viola su derecho constitucional para ser postulado y acceder a dichos cargos, pues dentro de la normativa interna del Partido Acción Nacional se prevén métodos distintos al ordinario para la selección de sus candidatos, los cuales pueden ser utilizados para la selección de candidatos por los órganos competentes del partido siempre y cuando se surtan las condiciones extraordinarias previstas para tal efecto, sin que se advierta una obligación a cargo del instituto político en cita de optar forzosamente y en todos los casos por el método ordinario.

En otro orden de ideas, y en observancia del principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución jurisdiccional, es de determinarse que resultan **inatendibles** los argumentos vertidos por los inconformes en los agravios que identifica como segundo y tercero en su escrito inicial, donde esencialmente fijan su postura sobre la idoneidad de controvertir los acuerdos impugnados, a través de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analizan y sobre la oportunidad procesal con la que presentaron sus demandas.

Lo anterior, en razón a que manifiestan, por una parte, que la normativa del Partido Acción Nacional no prevé medio de impugnación intrapartidario que permita recurrir las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se debe tener por cumplido el principio de definitividad; y por otra, que las demandas atinentes se encuentran presentadas en tiempo, ya que la notificación que se debe de tomar en cuenta en el cómputo del plazo para impugnar los acuerdos controvertidos, es la practicada por medio de los estrados del Comité Directivo Municipal de Celaya, Guanajuato, pues fue a partir de la cual tuvieron conocimiento de dicho acto.

Se sostiene lo anterior dado que esas alegaciones no constituyen algún razonamiento lógico jurídico destinado a combatir las consideraciones y fundamentos de la resolución impugnada en la que el Partido Acción Nacional basó la determinación de adoptar el método extraordinario de designación directa en la selección de candidatos al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato y de diputados de mayoría relativa en los distritos electorales XV y XVI de esta Entidad, para el proceso electoral de dos mil doce.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **substancialmente fundados** los conceptos de agravio en términos del considerando anterior, se determina lo siguiente:

Se revocan los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en la parte relativa a la determinación del procedimiento de designación directa de candidatos para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, así como para diputados por el principio de mayoría relativa en los

distritos XV y XVI de esta entidad federativa, para el proceso electoral local de dos mil doce.

Al respecto, cabe precisar que la revocación es sin mengua de la facultad del Partido Acción Nacional para que, con fundamento en la normativa legal y estatutaria aplicable, determine de manera fundada y motivada, la designación directa donde sea necesaria tal actuación.

Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del Considerando Séptimo de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-036/2012**, promovido por el ciudadano **Fernando Hurtado Cárdenas**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, así como de diputados de mayoría relativa en los distritos electorales XV y XVI de esta entidad federativa.

Lo anterior, sin mengua de la facultad del Partido Acción Nacional para que, con fundamento en la normativa legal y estatutaria aplicable, determine de manera fundada y motivada, la designación directa donde sea necesaria tal actuación.

TERCERO. Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de la presente impugnación, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del Considerando Octavo del presente fallo.

Notifíquese la presente resolución de manera **personal y/o por estrados** a los promoventes según corresponda; **mediante oficio** dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en su carácter de órgano partidista responsable en el domicilio que para tal efecto obra en autos; igualmente **mediante oficio** dirigido al Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en cita, en su carácter de órgano señalado como responsable y emisor del acuerdo impugnado, a través de su Comité Directivo Estatal y directamente por correo especializado en su domicilio ubicado en la ciudad de México D.F., así como a través de las direcciones de correo electrónico proporcionadas para tal efecto; y **por los estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -